

# LOS REGISTROS PARROQUIALES EN CASTILLA. NOTAS SOBRE SU IMPLANTACIÓN, DESARROLLO Y REGLAMENTACIÓN EN LA CIUDAD Y DIÓCESIS DE ZAMORA (SIGLOS XVI-XVII)

*José C. Rueda Fernández*  
*Universidad de Salamanca*

A Don Manuel Fernández Álvarez  
(Con mi gratitud y mi habitual tardanza)

El enorme valor que los registros parroquiales poseen para el estudio de las poblaciones y las sociedades de la época moderna es de todos bien conocido. Su profusión y su carácter masivo, la abundancia, riqueza y precisión de las informaciones que aportan, su estimable utilidad para la crítica y el control de las cifras que nos ofrecen censos y vecindarios, su condición de únicos «datos directos corrientes» disponibles para el análisis de la dinámica y los cambios registrados en el seno de una determinada población, etc... son todas ellas características que les han procurado un lugar de verdadero privilegio en el conjunto de las fuentes demográficas, mereciendo por ello, a juicio de numerosos autores, la calificación de «pieza básica» para el análisis histórico-demográfico. Más de tres décadas de investigación desde que los trabajos pioneros de Jean Meuvret, Louis Henry, Pierre Goubert o Roger Mols, entre otros, estimularan el interés de la comunidad científica<sup>1</sup>, centenares de artículos y monografías de muy diversa índole avalan sobradamente estas afirmaciones y cuantas otras del mismo tenor quisiéramos añadir.

Pero no es éste ni el momento ni el lugar oportunos para volver sobre aspectos repetidas veces puestos de relieve, y por plumas sin duda más autorizadas que

<sup>1</sup> Nos referimos, evidentemente, a J. Meuvret: «Les crises de subsistance et la démographie de la France d'Ancien Régime». *Population*, I, n.º 4, 1946, pp. 643-650; L. Henry: «Une richesse démographique en friche: les registres paroissiaux». *Population*, VIII, n.º 2, 1953, pp. 281-290; L. Henry y M. Fleury: *Des registres paroissiaux à l'histoire de la population. Manuel de dépouillement et d'exploitation de l'état civil ancien*. Paris, 1956; P. Goubert: «Une richesse historique en cours d'exploitation: les registres paroissiaux». *Annales E.S.C.*, IX, n.º 1, 1954, pp. 83-93; y R. Mols: *Introduction à la démographie historique des villes d'Europe du XIVe au XVIIIe siècle*. 3 vols. Louvain, 1954-56.

la nuestra, ni menos aún para pasar revista a la extensa producción historiográfica existente al particular. Sí querríamos, en cambio, llamar la atención sobre un hecho bastante significativo, cual es que, aunque suficientemente reconocida y remarcada la valía, la importancia de los citados registros, muy poco ha sido, sin embargo, lo que esta disciplina, la moderna demografía histórica, ha aportado en orden a un mejor conocimiento de los orígenes, la evolución, el proceso jurídico-normativo, en definitiva, a un mejor conocimiento de la historia interna de tan primordial fuente de datos. Contamos, ciertamente, con una serie de buenos trabajos, de entre los que habría que destacar las ya clásicas y bien documentadas síntesis de Roger Mols<sup>2</sup>, algún artículo disperso de Hubert Jedin<sup>3</sup>, y, con relación a marcos geográficos más estrechos, y sin pretensiones de exhaustividad, las obras de Thibaud, Bazeille, Font-Reaulx y Levron sobre los registros franceses<sup>4</sup>, la de Rasi sobre los italianos<sup>5</sup>, las de Burn, Burke y Cox para los países anglosajones<sup>6</sup>, o las de Sägmüller y Börsting para Alemania<sup>7</sup>. Pero nótese que se trata de obras por lo general bastante antiguas<sup>8</sup>, con cierta tendencia —lógica por otra parte— a centrarse en las distintas reglamentaciones nacionales o regionales<sup>9</sup>, y provenientes en gran medida de campos como la historia eclesiástica, la genealogía o la archivística, raramente de la propia demografía histórica<sup>10</sup>. En

<sup>2</sup> Véase la ya citada *Introduction à la démographie historique...* (en especial el Tomo I, pp. 76-102), y otros trabajos menores tales que «Les registres paroissiaux sous l'Ancien Régime». *Nouvelle Revue Théologique*, LXXXVIII, 1956, pp. 487-514; o «Les origines pastorales de quelques relevés démographiques». En *Studi in onore de Amintore Fanfani. Vol. V: Evi Moderno e Contemporaneo*. Milano, 1962, pp. 435-461.

<sup>3</sup> En concreto, «Le origini dei registri parrochiali e il Concilio de Trento». En *Il Concilio de Trento*. Tomo 2. Roma-Milano, 1943, pp. 323-336.

<sup>4</sup> M. Thibaud: *Histoire des actes de l'état civil en France*. Paris, 1892; T. Bazeille: «Etude sur les registres paroissiaux antérieurs à l'établissement des registres de l'état civil». *Bulletin Historique et Philologique*, XXVII, 1909, pp. 327-359; J. de Font-Reaulx: *Les registres d'état civil antérieurs à 1792*. Avignon, 1958; y J. Levron: «Les registres paroissiaux et d'état civil en France». *Archivum*, 1959, pp. 55-100. A estos títulos podría añadirse el de F. Galabert: «Les registres paroissiaux en France». En J. Cuvelier y L. Stainier: *Actes du Congrès International des Archivistes et Bibliothécaires de Bruxelles*. Bruxelles, 1920, pp. 118-130.

<sup>5</sup> P. Rasi «Note per la storia dei registri di stato civile». En *Studi di Storia e Diritto in onore di Enrico Besta*. Tomo III. Milano, 1939, pp. 465-491.

<sup>6</sup> J. S. Burn: *Registrum Ecclesiae Parochialis. The History of the Parish Registers in England, also of the Registers of Scotland, Ireland...* 2ª Ed. London, 1862; A. M. Burke: *Key to the Ancient Parish Registers of England and Wales*. London, 1908; y J. C. Cox: *The Parish Registers of England*. London, 1910. También aquí podrían citarse otras obras de relativa importancia, como las de R.E.C. Waters: *Parish Registers in England*. London, 1882; o W. Bradbrook: *The Parish Registers*. London, 1910.

<sup>7</sup> J. Sägmüller: «Die Entstehung und Entwicklung der Kirchenbücher im Katholischen Deutschland bis zur Mitte des 18 Jhdts». *Theologische Quartalschrift*, LXXXI, 1899, pp. 206-258; y H. Börsting: *Geschichte der Matrikeln von der Frühkirche bis zur Gegenwart*. Fribourg, 1959.

<sup>8</sup> Aunque sea en una evaluación un tanto grosera y apresurada, estimamos que alrededor de las dos terceras partes de los títulos disponibles fueron publicados con anterioridad a 1930 ó 1940.

<sup>9</sup> Por razones obvias hemos dejado al margen los estudios de corte regional o local. Amplia referencia de los mismos puede encontrarse en las bibliografías y pies de página tanto de los trabajos ya mencionados como de otros que se citarán en la nota siguiente (en particular los de R. Le Mée y J. T. Krause).

<sup>10</sup> Como venimos dando a entender, muy escasa, prácticamente ninguna, ha sido la contribución de nuestra disciplina a la historia de los registros parroquiales. No obstante, merecen ser señaladas las obras de P. Chaunu: *Histoire, science sociale. La durée, l'espace et l'homme à l'époque moderne*.

realidad, tal como se ha venido afirmando, la de los registros parroquiales es una historia «nada más que parcialmente escrita»<sup>11</sup>.

En cuanto a nuestro país, el panorama no es más alentador. Al contrario. Esta «historia» a la que venimos aludiendo ha sufrido un descuido notable: no ha interesado ni parece interesar a los historiadores de la población española. Hasta donde hemos podido llegar en nuestras averiguaciones, todo se reduce a artículos escuetos y desfasados<sup>12</sup>, o que sólo ligeramente se relacionan con la materia en cuestión<sup>13</sup>, y a alguna que otra breve noticia dispersa en manuales u obras de síntesis, o en monografías especializadas<sup>14</sup>, faltando incluso esos pequeños estudios regionales o locales relativamente comunes en otras latitudes.

En fin, da la impresión de haber sido éste un tema reservado poco menos que en exclusiva a historiadores de la Iglesia, canonistas, archiveros, ... No parece lógico; pues a nadie le pasa desapercibido el enorme interés que puede tener para

Paris, 1974, pp. 311-314; N. Mounier: *Les registres paroissiaux d'état civil avant la Révolution*. Paris, 1970; R. Le Mée: «La réglementation des registres paroissiaux en France». *Annales de Démographie Historique*, 1975, pp. 433-473; M. A. Arnould: «Aux sources de notre démographie historique: Les registres paroissiaux en Belgique». *Bulletin Statistique*, XXXIV, 1948, pp. 1313-1324; y J. T. Krause: «The Changing Adequacy of English Registration, 1690-1837». En D. V. Glass y D. E. C. Eversley (eds.): *Population in History. Essays in Historical Demography*. London, 1965, pp. 379-393. Al margen de estos trabajos, y sin ser producto de una investigación directa (predomina la finalidad divulgativa), pueden citarse también los de P. Guillaume y J. P. Poussou: *Démographie historique*. Paris, 1970, pp. 73-76; J. D. Willigan y K. A. Lynch; *Sources and Methods of Historical Demography*. New York, 1982, pp. 61-62; J. Dupâquier: *Introduction à la démographie historique*. Paris-Tournai-Montreal, 1974, pp. 53-54; del mismo autor: *La population française aux XVIIe et XVIIIe siècle*. Paris, 1979, pp. 7-9; o D. E. C. Eversley: «Exploitation of Anglican Parish Registers by Aggregative Analysis». En E. A. Wrigley (ed.): *An Introduction to English Historical Demography...* London, 1966, pp. 61-65.

<sup>11</sup> R. Le Mée: art. cit., p. 433.

<sup>12</sup> T. Marín: «Un registro de partidas bautismales anterior al Concilio Tridentino (1499-1546)». *Revista Española de Derecho Canónico*, III, n.º 7, 1948, pp. 783-793; o Fr. A. Barrado, O. F. M.: «Partidas bautismales de la parroquia «nullius» del monasterio de Jerónimos de Nuestra Señora de Guadalupe». *Revista Española de Derecho Canónico*, IV, n.º 12, 1949, pp. 1011-1016. Algo más de interés posee J. Bujanda: «Libros parroquiales en la diócesis de Calahorra». *Berceo* (Logroño), IV, n.º 13, 1949, pp. 543-551.

<sup>13</sup> Por ejemplo, los de J. M.ª Fernández Catón: «Problemática de los archivos parroquiales españoles». En *Actas de las Primeras Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas. Vol. V: Paleografía y Archivística*. Santiago de Compostela, 1975, pp. 51-60, y «Los archivos parroquiales». En J. M.ª Fernández Catón (dir.): *Los archivos de la Iglesia en España*. León, 1978, pp. 141-160; A. Represa Rodríguez: «Valoración histórica de los archivos parroquiales». En *ibidem*. León, 1978, pp. 91-108; o J. Gómez Sobrino: «El Archivo Diocesano de Tuy y la concentración de libros parroquiales». En *Actas de las Primeras Jornadas...* Vol. V. Santiago de Compostela, 1975, pp. 157-161.

<sup>14</sup> Entre los primeros (manuales, etc.), J. Nadal: *La población española (Siglos XVI a XX)*. 5.ª Ed. Barcelona, 1984, pp. 20-22; P. Pérez Puchal: «Fuentes y métodos de la demografía histórica». *Estudios Geográficos*, XXXIII, n.º 130, 1973, pp. 16-17; y M. Martín Galán: «Fuentes y métodos para el estudio de la demografía histórica castellana durante la Edad Moderna». *Hispania*, XLI, n.º 148, 1981, pp. 292-293. En cuanto a las segundas, sólo merecen ser citadas la de V. Pérez Moreda (*Las crisis de mortalidad en la España interior (Siglos XVI-XIX)*. Madrid, 1980, pp. 26-29); o, desde un punto de vista meramente local-regional, las de J. Sánchez Sánchez (*Toledo y la crisis del siglo XVII. Análisis demográfico y social. El caso de la parroquia de Santiago del Arrabal*. Toledo, 1980, pp. 89-94), y P. J. Pla Alberola (*La población del marquesado de Guadalest en el siglo XVII*. Alicante, 1983, pp. 80-87). Mención aparte, por su documentación, requeriría el trabajo de J. I. Tellechea Idígoras: *La Reforma tridentina en San Sebastián. El libro de «Mandatos de visita» de la parroquia de San Vicente (1540-1670)*. 2.ª Ed., San Sebastián, 1972.

el adecuado conocimiento de una documentación sobre la que se basará —a veces obligatoriamente— buena parte del análisis. Si preocupa la múltiple realidad económica, social o política de que nacieron los recuentos de población, si interesa conocer con detalle la legislación general así como las disposiciones particulares que presidieron la elaboración de censos, padrones, vecindarios, etc..., no entendemos por qué no ha de suceder lo mismo respecto a los registros de cristiandad, toda vez que, como se ha venido demostrando, la implantación del sistema de anotaciones parroquiales al igual que su ulterior proceso de perfeccionamiento (y por tanto, la mejor o peor calidad de los datos que aportan) respondieron casi siempre a órdenes muy concretas emanadas de las autoridades competentes, eclesiásticas y, en menor medida, civiles<sup>15</sup>.

Este fue uno de nuestros planteamientos cuando, con vistas a un trabajo de mayor envergadura<sup>16</sup>, afrontábamos hace ya algunos años el estudio de los registros parroquiales zamoranos. Los resultados de la consiguiente investigación en tan puntual materia, ahora ampliados y más sólidamente documentados, constituyen el objeto específico de estas páginas.

## I. EN TORNO A LOS ORÍGENES Y LA REGLAMENTACIÓN DE LOS REGISTROS PARROQUIALES EN ESPAÑA

Aun siendo escasos, pocos precisos e incluso controvertidos los datos disponibles, parece posible afirmar que la idea de llevar una matrícula de los principales actos de la vida y de la muerte surgió en pleno centro de la «cristiandad latina occidental», durante esa fecunda etapa de la historia cultural e intelectual europea que fue la transición del medievo al mundo moderno, y respondiendo a motivaciones no del todo conocidas, pero entre las que seguramente figuraron las de orden financiero-contable y, cómo no, las canónicas y pastorales. Añádanse a todo esto las transformaciones que en aquellos momentos se estaban operando en el seno del derecho medieval, y donde el testimonio escrito comenzaba a prevalecer sobre la prueba oral, y conoceremos la práctica totalidad de las coordenadas en que tuvo lugar dicho fenómeno<sup>17</sup>.

Francia e Italia se habrían adelantado al resto del continente. Sus primeros libros —muy raros, por cierto— se remontan al siglo XIV (Givry, Cabrières, Siena,...), y menos excepcionalmente al siglo XV<sup>18</sup>; pero sin que pueda hablarse de una difusión real de esta práctica, de una mínima generalización, hasta el siglo XVI o, más concretamente, hasta la promulgación de las disposiciones tridentinas, a pesar de las numerosas prescripciones episcopales que a tal particular, aquí

<sup>15</sup> Esta es una de las tesis fundamentales de Roger Mols, ya hoy unánimemente admitida por todos los historiadores (Vid. «Les origines pastorales...», pp. 444-445).

<sup>16</sup> Vid. *Demografía y comportamientos demográficos en la Zamora de los siglos XVI y XVII*. Tesis de Doctorado inédita. Universidad de Salamanca, 1989.

<sup>17</sup> Acerca tanto del origen de los registros parroquiales como de los fenómenos que motivaron su nacimiento las mejores páginas siguen siendo las escritas por Mols (Vid. *Introduction à la démographie historique...* Tomo I, pp. 77 y 86; y «Les origines pastorales...», pp. 449 y ss.).

<sup>18</sup> Un balance relativamente exhaustivo de los primeros registros que se conocen (rurales y urbanos) lo tenemos en R. Mols: *Op. cit.*, Tomo I, pp. 78-80.

y allá, se habían dado desde los años mil cuatrocientos. Ya por entonces los registros comenzaron a ser vistos como un eficaz instrumento para el control de las comunidades de creyentes, hecho que hemos de considerar de capital importancia en una Europa donde estaban teniendo lugar profundos y radicales conflictos religiosos. Así y todo, y como va a suceder en otros muchos países, habrá que esperar cuando menos hasta la segunda mitad del siglo XVII —en algunos casos hasta principios de la centuria siguiente— para encontrar un asentamiento definitivo del sistema, y para poder contar con registros y grandes series continuas que superen una cierta mediocridad. Fue, en efecto, a partir de 1650-1670 cuando las partidas comenzarían a enriquecerse en detalles, los libros a uniformizarse interior y exteriormente, y a surgir una preocupación por todo cuanto atañía a la autenticidad, la integridad, el control y la conservación de los mismos.

Para Pierre Chaunu, también España se habría encontrado entre las potencias pioneras<sup>19</sup>. Es difícil, sin embargo, afirmarlo con total rotundidad. Como ya se ha señalado, faltan en nuestro país estudios serios y sistemáticos tanto sobre su aparición como sobre su posterior andadura, que permitan datar y seguir el proceso con un mínimo de seguridad.

Lo único que sabemos con certeza es que ya en el siglo XV se dictaron órdenes que hacían obligatoria la confección de estadísticas parroquiales, y entre éstas, antes que ninguna otra, la inscripción regular de los bautizados de cada feligresía. Las más antiguas de todas ellas son, por una parte, la que en 1410, durante el sínodo de Logroño, promulgara D. Diego de Zúñiga, obispo de Calahorra<sup>20</sup>; y, por otra, la que unos años más tarde, en 1443, se diera en el sínodo que en la ciudad de Burgos convocara D. Alonso de Cartagena<sup>21</sup>. Ahora bien, no parece que ni una ni otra tuvieran repercusión alguna, por lo que hay que adelantarse hasta fines de la centuria al menos para encontrar disposiciones episcopales con resultados más efectivos. A este propósito, y aunque tradicionalmente sólo se ha venido prestando atención a los sínodos que para la reforma del clero y la vida pastoral toledana el cardenal Cisneros reunió en Alcalá de Henares y Talavera de la Reina, en 1497 y 1498 respectivamente<sup>22</sup>, el examen de la abundante legislación canónico-sinodal producida revela que en materia de registros parroquiales se habían adelantado, aunque no en exceso, los de León (entre 1478 y 1484)<sup>23</sup> y Salamanca (1497)<sup>24</sup>.

<sup>19</sup> Vid. *Op. cit.*, p. 312.

<sup>20</sup> La noticia en F. Bujanda: art. cit., p. 543. Esta fue una de las más antiguas de cuantas medidas se tomaron en Europa con relación al mantenimiento de registros parroquiales, sólo superada por la de Henri le Barbu, obispo de Nantes, que data de 1406.

<sup>21</sup> Vid. N. López Martínez: «Sínodos burgaleses del siglo XV». *Burguense*, n.º 7, 1966, pp. 329-330.

<sup>22</sup> Sobre los decretos que en estos dos concilios hicieron obligatorio el asiento de los bautizados puede verse: C. Sánchez Aliseda: «Precedentes toledanos de la reforma tridentina». *Revista Española de Derecho Canónico*, III, n.º 7, 1948, pp. 473-474; y J. Sánchez Herrero: *Concilios Provinciales y Sínodos Toledanos de los siglos XIV y XV. La religiosidad cristiana del clero y pueblo*. La Laguna, 1976, pp. 349 y 359.

<sup>23</sup> Las noticias sobre el sínodo leonés, cuya fecha exacta de celebración se desconoce, así como sobre el contenido de sus constituciones las tomamos de A. García y García (dir.): *Synodicon Hispanum. Vol. III: Astorga, León y Oviedo*. Madrid, 1984, p. 314.

<sup>24</sup> En este caso, los libros de bautismos quedarían instituidos en la Constitución Novena (Vid. A. García y García (dir.): *Synodicon Hispanum. Vol. IV: Ciudad Rodrigo, Salamanca y Zamora*. Madrid, 1987, p. 363).

A tan elogiable y novedosa labor se sumarían de inmediato otras muchas diócesis: Gerona en 1502, Sevilla en 1512, Cáceres en 1514, Córdoba en 1521, Tuy en 1526, y un largo etcétera durante los años inmediatamente posteriores<sup>25</sup>. De manera que normas y decretos reemplazan de forma gradual a cuantas iniciativas y voluntades particulares de los párrocos pudieran haber existido hasta entonces, si es que en realidad las hubo. Cabe hablar, por lo tanto, de anticipación, aunque tal vez, como vemos, sólo relativa.

Claro está que, citando textualmente al profesor Nadal, «sería imprudente confundir tales disposiciones con su cumplimiento efectivo»<sup>26</sup>. Pero tampoco fueron palabras y papeles que cayeran en el olvido; de ello se encargaron afanosamente las propias autoridades episcopales. Así que, no sin un cierto retraso, no sin reticencias, con resultados inicialmente poco satisfactorios y muy desiguales, aquella siembra acabaría dando su particular cosecha. De manera excepcional en las postrimerías del siglo XV<sup>27</sup>, con bastante más frecuencia a lo largo de la primera mitad del XVI, por todos los rincones de la Península y de Castilla irán poco a poco apareciendo los primeros registros, siempre o las más de las veces de bautismos.

Por lo tanto, y es aquí donde queríamos ir a parar, cuando en 1563 aparecen en escena el Concilio de Trento y sus cánones, ya en muchas de nuestras ciudades y pueblos se habían puesto en marcha los registros parroquiales, ya se habían abierto algunos de los libros cuyo mantenimiento prescribían. Lo cual, evidentemente, no quiere decir que se escapara a su beneficiosa influencia. Todo lo contrario, y aunque sus disposiciones en esta materia se limitaran en buena medida a sancionar una obligatoriedad practicada —mejor o peor— en numerosos obispados<sup>28</sup>, en España, como en el resto de la Europa católica, marcaron también el inicio de una etapa esencial para la promoción, la extensión y la generalización del sistema de registros.

¿Que ocurre después de Trento? ¿Cuál fue la evolución posterior? Pues bien, de los primeros mantatos episcopales a los decretos conciliares, de estos a la consolidación del registro parroquial durante los últimos decenios del siglo XVI o, quizá mejor, durante la primera mitad del XVII —a veces incluso más tarde—, cabe advertir un proceso enteramente paralelo al que más arriba, de forma sumaria, hemos esbozado para el conjunto del continente europeo. Todo lo más, y sólo si se hace caso a determinados autores, podríamos referirnos a un presunto arcaísmo de las series, fruto de su precocidad<sup>29</sup>; o acaso también, como deriva-

<sup>25</sup> Vid. J. Nadal: *Op. cit.*, p. 20 (para Gerona y Sevilla); A. Rodríguez Sánchez: *Cáceres: Población y comportamientos demográficos en el siglo XVI*. Cáceres. 1977, p. 15, nota 36; J. I. Fortea Pérez: *Córdoba en el siglo XVI: Las bases demográficas y económicas de una expansión urbana*. Córdoba, 1981, p. 55; y A. García y García (dir.): *Synodicon Hispanum. Vol. I: Galicia*. Madrid, 1981, p. 394 (para Tuy).

<sup>26</sup> Cf. J. Nadal: *Op. cit.*, p. 22.

<sup>27</sup> De estas fechas datan, por ejemplo, los libros bautismales de la parroquia de San Pedro de Valderas, en León (1491), del monasterio de Guadalupe, en Cáceres (1496), y del lugar de Acrijos, en Soria (1499) (Vid. B. Yun Casalilla: *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos (1500-1830)*. Salamanca, 1987, p. 156; Fr. A. Barrado, O. F. M.. «Partidas bautismales...», y T. Marín: «Un registro de partidas bautismales...»).

<sup>28</sup> Esta es la acertada opinión de V. Pérez Moreda (*Op. cit.*, p. 26).

<sup>29</sup> Según Pierre Chaunu, la precocidad de los registros parroquiales españoles habría de saldarse, más adelante, con el mayor arcaísmo de las series sacramentales: durante bastante tiempo únicamente se confeccionaron registros de bautizados (Vid. *Op. cit.*, p. 312).

ción de ese arcaísmo, admitir que en la consecución de unos niveles de calidad y corrección plenamente satisfactorios se produjo un cierto retraso.

Ahora bien, si en este terreno, el de los resultados, por así llamarlo, no se observan grandes disparidades, en el de las reglamentaciones, y sobre todo en ese otro más específico de las reglamentaciones de carácter civil, la situación va a ser muy distinta. Las diferencias nos parecen en este caso más que notables, y puede que sea aquí donde en realidad radiquen esa dilación y ese arcaísmo a los que acabamos de referirnos. Frente al enorme interés que rápidamente mostraron los gobiernos en países como Francia, Inglaterra u otros más pequeños del centro del continente, y del que habrían de resultar tempranas y precisas ordenanzas, en el nuestro, tengámoslo en cuenta, los poderes seculares fueron totalmente ajenos a todo ese proceso de introducción, difusión y normalización de los registros del que nos venimos ocupando. Permítasenos mostrarlo.

La Real Cédula de 12 de julio de 1564, por ejemplo, que disponía la «ejecución y cumplimiento, conservación y defensa de lo ordenado en el santo Concilio de Trento», documento al que inicial e inmediatamente se nos remite cuando se trata de la obligatoriedad en materia de registros bautismales y matrimoniales, fue más que nada una mera formalidad legal, un simple recordatorio en relación con la observancia de las disposiciones tridentinas<sup>30</sup>. Se limita a darles fuerza de ley, pero afectándolas a todas por igual, sin hacer hincapié en ninguna en particular. No hay en ella referencia alguna a los susodichos registros ni a ninguna otra clase de estadísticas parroquiales. Por lo que sólo en una interpretación un tanto forzada podría sobreentenderse —como se ha hecho— que mediante este decreto se pretendía conscientemente imponer aquella obligación<sup>31</sup>. Dudamos muy mucho, en fin, que en tales momentos existiera un verdadero interés oficial por tan puntual cuestión.

Hasta principios o mediados del siglo XVII, como pronto, no comenzó a percibirse entre el resto de la sociedad un hecho que a la larga resultaría fundamental: que la utilidad atribuible a los libros de registro podía ir más allá de lo meramente eclesiástico, que podía exceder el orden estrictamente canónico para abarcar también el civil. De ello habíanse percatado ya algunos pensadores y arbitristas de la época, dejando oportuna constancia<sup>32</sup>. La respuesta gubernamental, sin embargo, habría de hacerse esperar durante un siglo, y aun entonces se trató de normas muy restringidas tanto en su enunciado como en su alcance, pese a las pretensiones y el progresivo auge del regalismo borbónico. La Real Orden de 21 de marzo de 1749, segundo de los eventos legales que cabe citar, tan sólo requeriría de las autoridades religiosas se encargaran de la «custodia y seguridad», o, lo que es lo mismo, de la adecuada conservación de la documentación parroquial. Es decir, que no hubo alusión alguna al contenido y las informaciones que debían hacerse constar en cada tipo de acta, a la duplicación de los ejemplares, o a otra

<sup>30</sup> La Real Cédula dada en Madrid por Felipe II en: *Novísima Recopilación de las Leyes de España...*, Lib. I, Tit. I, Ley XIII. Una transcripción íntegra del documento podemos encontrarla en E. Rodríguez Amaya: «El Concilio provincial de Salamanca y sus repercusiones en Plasencia». *Revista de Estudios Extremeños*, VII, n.º 1-2, 1951, p. 238.

<sup>31</sup> Así parecía pretenderlo P. Pérez Puchal en su artículo ya citado (Vid. «Fuentes y métodos...», p. 16).

<sup>32</sup> Véase, por ejemplo, el breve párrafo que Lope de Deza dedicara a los registros parroquiales en su «*Gobierno político de agricultura...*» (Madrid, 1618) y que aparece citado en V. Pérez Moreda: *Op. cit.*, p. 28.

serie de cuestiones que pudieran haber contribuido a una mejora sustancial de su grado de calidad y seguridad<sup>33</sup>.

Una tradicional desatención por parte de las autoridades seculares, una apreciable debilidad de la legislación civil en esta materia, parecen ser, pues, algunas de las características esenciales. Pero ¿a dónde nos conduce todo esto? Inevitablemente a un punto que no por haber sido señalado con anterioridad debemos dejar de remarcarlo: en Castilla, en España, los registros de cristiandad dependieron por completo del interés y de la preocupación de la jerarquía eclesiástica. A ésta correspondió siempre la iniciativa. Y ello en un proceso —diríamos— de relativa independencia no sólo frente a los poderes del Estado, sino también frente a la suprema autoridad de Roma, a cuyas órdenes de mayor rango normalmente se adelantaron. Aunque no es fácil saberlo, bien pudo tratarse de una derivación más de esa identificación casi perfecta que entre la monarquía hispana y la Iglesia Católica se estableciera desde los inicios de la época moderna; de forma que la primera, confiando en el buen hacer y los amplios medios de control con que contaba la segunda, habría dejado en sus manos todo el peso de la reglamentación, así como el de su cumplimiento. Y ello hasta prácticamente los inicios del siglo XIX.

Será, pues, a la legislación canónica a la que deberá atenderse prioritariamente cuando de historiar las fuentes parroquiales se trate. El estudio de la concerniente a la diócesis de Zamora<sup>34</sup> nos servirá en principio, claro está, para dibujar el proceso seguido por los registros en este apartado rincón del país; pero también para ilustrar lo sucedido en el resto de la Península o, cuando menos, en el resto de la Meseta, aun entendiendo que ni el modelo de evolución ni la cronología que van a establecerse pueden ser extrapolados sin más condiciones a otras zonas de la geografía nacional o regional<sup>35</sup>.

## II. LOS REGISTROS PARROQUIALES EN LA CIUDAD Y DIÓCESIS DE ZAMORA

Respondiendo a órdenes expresas procedentes de la sede episcopal, los libros de asiento comenzaron a abrirse por toda la diócesis durante la década que va

<sup>33</sup> Vid. *Novísima Recopilación...*, Lib. VII, Tit. XXII, Ley X, nota 10. Una auténtica preocupación demográfica por parte de la monarquía sólo la encontraremos en la Real Orden de 23 de mayo de 1801, la cual encargaba a arzobispos, obispos y demás personas eclesiásticas formaran —separadamente de «los asientos y partidas que se acostumbra en las parroquias»— y remitieran a la Secretaría de Estado «estados mensuales de todos los nacidos, casados y muertos en los Reynos de España, para conocer en cualquier tiempo el estado de su población» (*Novísima Recopilación...*, *Ibidem*). La reacción, como puede apreciarse, fue muy tardía.

<sup>34</sup> Para la elaboración de este trabajo se han manejado dos categorías fundamentales de documentos: por un lado, las Constituciones Sinodales del obispado, parcas en disposiciones tocantes a los asientos sacramentales, a la vez que escasas, ya que sólo en dos ocasiones a lo largo de toda la época moderna —1584 y 1768— se celebrarían las asambleas diocesanas preceptuadas en el Concilio de Trento; y por otro, los mandatos de visita, ya sean los promulgados personalmente por el prelado, ya los dados a través de sus provisoros y visitadores, y que pueden localizarse tanto en los llamados libros de visitas como entre las numerosas partidas sacramentales. A ellas hemos añadido finalmente, tal como propone el padre Mols, el inestimable testimonio que por su parte nos brindan los propios libros y series de bautismos, matrimonios y sepulturas.

<sup>35</sup> Pese a que la falta de trabajos especializados dificulta las comparaciones, estamos por afirmar que las diferencias entre unas demarcaciones eclesiásticas y otras fueron en ocasiones bastante considerables.



de 1530 a 1540. Como en el resto de Europa y de la Península, los de bautizados, evidentemente, se adelantaron a todos los demás, aunque no falta para estos años alguna que otra acta dispersa de sepultura<sup>36</sup>. La parroquia de San Bartolomé fue la más madrugadora de todas las de la capital: su primer acta de bautismo se registra en agosto de 1533. Después, y hasta 1540, le seguirían inmediatamente las de San Juan (1535), San Antolín (1536), San Isidoro y San Julián (1538), y Santa María la Nueva (1539). Los lugares del entorno rural no se quedarían atrás, si bien es cierto que, para lo elevado de su número, fueron muy pocos los que se sumaron rápidamente a esta medida: sólo en Fuentespreadas, Arcenillas, y Almaraz de Duero hemos podido encontrar registros que se inicien en las citadas fechas (1531, 1534 y 1536 en cada caso), y no creemos que esto se deba únicamente a la pérdida de los más antiguos. En la ciudad de Toro y su tierra, sujetas también a la jurisdicción eclesiástica de Zamora, parecen, en cambio, haber tenido una mayor aceptación, localizándose hasta dieciseis series de bautizados que dan comienzo en dicha década<sup>37</sup>.

Tal fue, grosso modo, el punto de partida de una larga y pesada andadura, salpicada, como puede suponerse, de numerosos obstáculos, pero también con importantes realizaciones. Tal fue el inicio de una dilatada trayectoria que se prolongaría más de tres siglos, y cuyas principales etapas hasta los inicios del siglo XVIII, donde concluye nuestro estudio, fueron más o menos las siguientes:

### *1. De 1530 a 1560-1565.*

Es la fase que denominamos de **implantación** o instauración. O sea, aquella en cuyo transcurso los registros —de bautizados casi exclusivamente— poco a poco van a ponerse en marcha en un buen número de parroquias de la ciudad y su obispado.

### *2. De 1560-1565 a 1585-1590.*

La segunda etapa sería la de extensión y **generalización** del sistema parroquial de anotaciones, bien mediante la continua reiteración de una serie de mandatos dados ya con anterioridad, bien mediante el dictado de otros diferentes que abrirían nuevas y mejores perspectivas. Para estas fechas muchas de las feligresías urbanas llevan ya una o dos de las series fundamentales de acontecimientos, en muy raras ocasiones las tres.

### *3. De 1585-1590 a c. 1700.*

Pese a las resistencias que en algunos frentes siguieron ofreciéndose (sobre todo en lo que toca a la inscripción de las sepulturas), y que no acaban ni siquiera con el siglo XVII, durante esta tercera y prolongada fase asistimos, finalmente, a la **consolidación** y normalización de los registros sacramentales. Al mismo tiempo,

<sup>36</sup> Si bien se trata de un hecho un tanto excepcional, en las parroquias de San Isidoro y San Antolín (Zamora) se han encontrado actas de sepulturas, dispersas e incompletas, eso sí, correspondientes a los años 1537-1539.

<sup>37</sup> De las dieciseis series conservadas, nueve correspondían a parroquias de dicha ciudad, tres a Morales de Toro, y una a cada uno de los lugares de Matilla la Seca, Peleagonzalo, Pozoantiguo y Vezdemarbán.

y cuando menos hasta sus años centrales (1640-1650), se darían los primeros y, posiblemente, los más importantes pasos en orden a la fijación y el **perfeccionamiento** de sus contenidos.

Vayamos ahora con más detenimiento.

## II.1. Implantación (c. 1530-1560/65)

Como previamente se ha indicado, todo debió de empezar hacia 1530. En Zamora, lo mismo que en otras muchas zonas de la Península, los registros parroquiales se implantaron por propia iniciativa de las altas jerarquías diocesanas; y más concretamente, si nuestras deducciones son acertadas, por la iniciativa particular de dos de sus preladados: en primer lugar, don Francisco de Mendoza (1527-1534), que llegó a Zamora procedente de la sede ovetense, aunque antes había desempeñado los cargos de arcediano y «gobernador» en la archidiócesis de Toledo; y en segundo lugar, don Pedro Manuel (1534-1546), que hasta ser designado para la de nuestra ciudad regiría la sede leonesa<sup>38</sup>. Habiendo sido ambas diócesis —Toledo y León— pioneras en la toma de ese género de medidas, creemos posible establecer una relación casi directa entre la estancia de estos personajes al frente del obispado zamorano y la promulgación de las primeras instrucciones relativas al mantenimiento de los registros.

La más antigua de todas estas instrucciones es la que hemos encontrado en los libros de la feligresía de San Esteban, en nuestra ciudad. Fechada en 1530, en ella se instaba a su rector para que «a costa de la dicha yglesia compre un libro blanco de tres o quatro manos de papel, en que en el principio del libro estén los niños que se baptyzaren en la dicha yglesia, con los nombres de los padres e madres, e padrinos e madrinas, con día, mes e año,...»<sup>39</sup>.

Esta es, como decimos, la más antigua orden de que tenemos noticia. Pero, ¿fue también la más antigua de cuantas se dictaron? No es fácil saberlo. Los libros de asientos conservados, como queda dicho, nunca anteceden a esa fecha, y los de visitas, donde habitualmente se dejaba testimonio escrito de tales órdenes, son bastante raros hasta la segunda mitad del siglo XVI, bien porque se hayan perdido con el transcurso del tiempo, bien porque no se abrieran en realidad hasta esos momentos. Este de la parroquial de San Esteban, que acabamos de citar, comienza exactamente en 1530, lo cual nos impide obtener una respuesta adecuada. Y los de Santiago de Burgo, los únicos que se inician antes de llegar el siglo XVI (en 1490), tampoco serán válidos para nuestros fines, puesto que dicha iglesia, por causas que ahora no viene al caso detallar, perteneció durante todo el Antiguo Régimen a la jurisdicción eclesiástica de Santiago de Composte-

<sup>38</sup> Una breve reseña biográfica de los mencionados obispos, y de la que se han tomado estas noticias, podemos encontrarla en: *Sínodo Diocesano de Zamora, celebrado [...] por el Excmo. e Ilmo. Sr. Dr. D. Tomás Belestá y Cambeses...* Salamanca, 1889. Apéndice IX: Catálogo cronológico de los Ilmos. Señores Obispos de Zamora, p. 334. Otras noticias también en E. Fernández Prieto: «Zamora, Diócesis de». En *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Vol. IV. Madrid, 1975, p. 2800.

<sup>39</sup> Cfr. A.P. San Esteban (ZA), *Libro n.º 7*, fol. 7. Visita del año 1530 (no constan el día ni el mes). La orden se refería igualmente a que «se escrivan todos los que se enterraren en la dicha yglesia e a qué parte della, e sy fyzieron testamento e qué mandaron a la dicha yglesia». Sobre este punto volveremos en seguida.

la, obedeciendo únicamente los mandatos pastorales de su arzobispo, o de los visitadores que actuaban en su nombre<sup>40</sup>.

Tan solo en algunos pueblos de la diócesis parece que este tipo de documentación ha corrido mejor suerte, conservándose hasta el presente varios libros de visitas abiertos hacia mediados o finales del siglo XV, o, a más tardar, durante el primer cuarto del XVI<sup>41</sup>. El estudio sistemático de esta serie de libros en busca de informaciones adicionales nos ha servido, entre otras cosas, para poner de relieve un hecho que no por intuitivo carecerá de la mayor importancia: en todos los lugares, efectivamente, las referidas órdenes que prescribían la apertura de los libros de registro se dieron en las mismas o muy parecidas fechas. En el de Roales, a pocos kilómetros de la capital, y que tomaremos como modelo para no alargar excesivamente este punto, ese primer mandato se anota durante la visita hecha en enero de 1533, encargando al cura correspondiente que «de aquí adelante tenga un libro en que asiente los niños o niñas que se bautizaren, e quién son sus padres e madre, e quién son sus padrinos, so pena de quinientos maravedís...»<sup>42</sup>. Esto mismo, y con similar cláusula de sanción, se había prescrito casi al pie de la letra el año anterior en Villanueva de Valdegema, durante el mismo año 33 en Algodre, Pozoantiguo y Matilla la Seca, y no mucho después en Salce (1534), Lenguar (1536) y Argañin (1537)<sup>43</sup>. Las diferencias fueron, pues, realmente escasas.

¿En qué sentido pueden interpretarse todos estos datos? Si cabe una conclusión, ésta es bien evidente: estamos prácticamente seguros de que hasta esas fechas no se llegó a dar disposición alguna de tales características; y lo que es mucho más importante, casi con seguridad que tanto en la ciudad como en su entorno rural, que en toda la diócesis, en suma, fueron los años treinta de ese siglo los que marcaron el arranque del sistema parroquial de registros. La perfecta concordancia cronológica que se establece entre primeras órdenes conocidas e inicio de las se-

<sup>40</sup> El estudio de estos libros desde la citada fecha revela que la primera orden referente a la apertura y el mantenimiento de los libros de bautismos se dio en 1551; es decir, con un retraso de más de veinte años respecto a la más antigua de la ciudad (Vid. A. P. Santiago del Burgo (ZA), *Libro n.º 10*, fol. 52. Visita de 9-IX-1551).

<sup>41</sup> Tales libros son, por orden cronológico, el de Villanueva de Valdegema, en la Tierra del Vino, que se inicia en 1452; los de Argañin y Salce, en Sayago, que comienzan ambos en 1465; los de Algodre, Roales y Lenguar, en la Tierra del Pan, que disponen de información a partir de 1472, 1492 y 1496, respectivamente; y, por último, los de Matilla la Seca y la parroquia de San Juan de Pozoantiguo, en la jurisdicción de Toro, que hacen lo propio en 1484 y 1515. Cabe citar también, por su importancia, aunque se abren después de las fechas que más nos interesan, los de Villavendimio (desde 1538), y Moraleja del Vino (desde 1540). A ellos habrá que hacer alusión en próximas páginas.

Todos los libros que se manejan y citan en este trabajo proceden de la sección de «Archivos Parroquiales» del Archivo Histórico Diocesano de Zamora (A.H.D.Z.), a excepción de los libros de visita de Villanueva del Valdegema y Lenguar, lugares que se despoblaron durante el siglo XVII, y que pueden localizarse el primero en Archivo Catedralicio de Zamora, *Leg. 253* (doc. b), y el segundo en A.H.D.Z., *Sección Asuntos Civiles*, leg. 1050 (II).

<sup>42</sup> Cfr. A. P. Santa María (Roales), *Libro n.º 7*, s. fol. Visita de 16-I-1533.

<sup>43</sup> Véanse en cada caso: A. P. Sta. M<sup>a</sup> del Alba (Valdegema), *Libro de Visitas/s.n.º*, fols. 71v.-72. Visita de 7-V-1532; A. P. Sta. M<sup>a</sup> de Belén (Algodre), *Libro n.º 10*, s. fol. Visita de 22-I-1533; A. P. San Juan (Pozoantiguo), *Libro n.º 10*, fol. 33. Visita de 13-IV-1533; A. P. San Pedro (Matilla la Seca), *Libro n.º 11*, fol. 60. Visita de 23-IV-1533; A. P. San Miguel (Salce), *Libro n.º 12*, s. fol. Visita de 24-III-1534; A. P. San Miguel (Lenguar), *Libro 1.º de Visitas*, fol. 59v. Visita de 4-I-1536; y A. P. San Pelayo (Argañin), *Libro n.º 11*, fol. 43v. Visita de 12-XI-1537.

ries sacramentales (véanse las fechas al principio del epígrafe II) sería, por otra parte, un buen argumento —uno más— en favor de nuestras afirmaciones.

En otro orden de cosas, llama igualmente la atención que todas estas ordenanzas, las más primitivas, se refieran de manera exclusiva a la inscripción de los bautismos administrados. Era de esperar. Si los registros parroquiales, tal y como se nos ha venido diciendo, surgieron —en parte— del interés de la Iglesia por descubrir y controlar «los impedimentos para el matrimonio resultantes del parentesco, tanto natural como espiritual»<sup>44</sup>, a nadie debe sorprender que fueran los de bautizados los primeros que se regulan y los que más tempranamente comienzan a redactarse.

La parroquia de San Esteban habría sido, entonces, la única en salirse de esta norma general. Pero sólo en cierta medida: el mandato de 1530 relativo al asiento de las sepulturas (vid. nota 39) resulta tan sumamente precoz y, sobre todo, tan carente de resultados prácticos, que será preferible no tomarlo en consideración. De todos modos, y aun quedando limitadas al hecho meramente legislativo, pues no hallamos correspondencia alguna con las series, muy pronto aparecerían instrucciones bastante precisas a propósito de este tipo de asientos. A lo largo de 1547 en los lugares de Moraleja del Vino, Algodre y Pozoantiguo, durante 1548 en los de Roales, Matilla la Seca y Villavendimio, y aún en 1549 en el de Lenguar, va a disponerse la creación de obituarios<sup>45</sup>. Otro tanto sucedería, no sin un ligero retraso esta vez (entre 1550 y 1560), en determinadas feligresías de la ciudad. Así, en la de San Cipriano, por acudir al mejor ejemplo, se prescribía concretamente que «dentro de los seys días primeros siguientes haga hazer un libro en que asiente por capítulos los feligreses que muriesen en su parrochia, de manera que tenga memoria qué día, mes y año murió, y si rezebió los sacramentos, o cuál es la causa por que no los rezebió, e qué es lo que dexó mandado que se hiziese por su ánima, y quiénes fueron los testamentos y la razón de cómo se cumplio»<sup>46</sup>.

Ahora bien, en este momento, lo mismo que en etapas posteriores, el problema fundamental no radica tanto en que esta serie de directrices se llegara o no

<sup>44</sup> Cfr. R. Mols: *Op. cit.*, Tomo I, p. 86. Según este autor, dicho motivo —el de controlar los parentescos— figuró en la práctica totalidad de los estatutos pretridentinos que se ocuparon de imponer el mantenimiento de los registros bautismales (Vid. «Les origines pastorales...», pp. 449-450), y ello explicaría el especial énfasis que en todos aquellos se puso para que en cada partida figurara el nombre de los padrinos (Ibídem, p. 456).

<sup>45</sup> En Moraleja, por ejemplo, el visitador de turno, «por cuanto al oficio pastoral conviene saber cómo se cumplen los testamentos de los difuntos, mandó en virtud de obediencia e so pena de excomunión [...] que en el libro do ponen por memoria los que bautizan, del medio adelante, asiente todos los defuntos que se enterraren en esta yglesia, e qué toman de sus bienes para descargo de sus ánimas, por que conste a los señores visitadores cómo se cumplen...» (A. P. La Magdalena (Moraleja del Vino), *Libro n.º 19*, fol. 25v. Visita de 4-VIII-1547). Para los otros lugares citados en el texto véanse: A. P. Sta. M.ª de Belén (Algodre), *Libro n.º 10*, s. fol. Visita de 3-XII-1547; A. P. San Juan (Pozoantiguo), *Libro n.º 10*, fol. 59. Visita de 27-XI-1547; A. P. Santa María (Roales), *Libro n.º 7*, s. fol. Visita de 6-IX-1548; A. P. San Pedro (Matilla la Seca), *Libro n.º 11*, fol. 101. Visita de 29-VIII-1548; A. P. San Miguel (Villavendimio), *Libro n.º 10*, fol. 100. Visita de 7-IX-1548; y A. P. San Miguel (Lenguar), *Libro 1.º de Visitas*, fol. 91. Visita de 24-I-1549.

<sup>46</sup> Cfr. A. P. San Cipriano (ZA), *Libro n.º 15*, fol. 12v. Visita de 16-IX-1557. Ignorando por completo la precedente de 1530, pues prescribe la apertura de un nuevo libro, una orden de estas características se daría también en la colación de San Esteban (Vid. *Libro n.º 7*, fol. 47v. Visita de 3-IX-1551).

a promulgar, o en que esto se hiciera unos meses antes o después, como en saber si efectivamente fueron cumplidas. Pues ocurre que su dictado en ningún caso —o escasas veces— prejuzgó la inmediata puesta en marcha de los correspondientes libros de inscripción; sino que, muy al contrario, entre aquél y ésta vino a mediar por lo general un lapso de cinco o diez años, e incluso de varios decenios. ¿A qué pudo deberse esta importante dilación? Muy sencillo. Lo primero, porque las autoridades diocesanas no disponían de todos los medios y recursos necesarios para divulgar adecuadamente y, menos aún, para imponer y dar fuerza legal a ese conjunto de normas. Un visitador general, tal vez uno o dos visitadores auxiliares (arciprestes, vicarios,...), nos parecen insuficientes para atender a las más de 250 iglesias de que se componía la jurisdicción eclesiástica de Zamora<sup>47</sup>. Y en segundo lugar, y ante todo, porque durante esta fase inicial hay que contar asimismo, sirva repetirlo, con una actitud más o menos generalizada de indiferencia y puede que hasta de rechazo hacia la novedad que debió suponer el procedimiento de anotaciones sacramentales. Un periodo, en definitiva, marcado por la indecisión y las vacilaciones en el que la falta de preparación del clero parroquial, unida a su negligencia y/o pasividad, darían lugar no sólo a esos retrasos antes aludidos, sino también a una excesiva simpleza y una escasa calidad de los registros cuando estos por fin se abrieron.

La necesidad de reiterar una y otra vez muchas de aquellas órdenes constituye, sin duda, la mejor prueba de que no fueron acatadas, así como el más vivo testimonio de las resistencias que desde el primer momento se ofrecieron. Pese a existir otros muchos<sup>48</sup>, ningún ejemplo más ilustrativo a ese respecto que el que nos vuelve a brindar el antiguo libro de visitas de Roales. Como vimos en párrafos anteriores, el primer mandato en orden a la inscripción de los bautismos se había dado en 1533. Pues bien, repetido literalmente en 1536, el visitador decidirá «alzar» las penas que ante su incumplimiento se habían impuesto al párroco tan sólo un año después, en 1537, decretando de nuevo la compra y apertura de un libro con la referida finalidad. Y aunque dicha compra se efectuó a finales de 1539, según consta en las cuentas anuales de la parroquia, todavía en 1544 seguía sin obedecerse, siendo preciso renovarlo una vez más<sup>49</sup>.

Y si esto es así, qué no sucedería con los registros de sepulturas. Veamos también algún ejemplo. En la colación de San Esteban, aún en 1583, es decir, cincuenta años después de promulgada una primera orden y transcurridos otros treinta desde una segunda (vid. notas 39 y 46), se conminaba al cura titular a que, bajo pena de excomunión y de un ducado por cada vez que dejase de hacerlo, anotara en el libro oportuno «las personas que en su feligresía murieron o en esta yglesia se enterraren, con día, mes y año...»<sup>50</sup>. Y en la de San Cipriano, donde esa primera orden data de 1557, observamos que igualmente sería necesario reiterarla en 1568, 1579, 1583 y 1586, siempre bajo amenaza de fuerte multa<sup>51</sup>.

<sup>47</sup> El censo eclesiástico de 1587 cifraba en 259 las pilas existentes en el obispado; esto es, en las ciudades de Zamora y Toro con sus respectivas jurisdicciones y partidos (Cf. Archivo General de Simancas, *Patronato Eclesiástico*, leg. 135).

<sup>48</sup> En los lugares de Algobre y Matilla la Seca, por ejemplo, la orden relativa al asiento de los bautizados se volvería a dar en 1536. Lo mismo sucedería en el de Villanueva de Valdegema en 1542.

<sup>49</sup> Vid. A. P. Santa María (Roales), *Libro n.º 7*, s. fol. Visitas de 20-II-1536, 2-V-1537 y 3-IV-1544, y cargo contable de 3-XII-1539.

<sup>50</sup> Cfr. A. P. San Esteban (ZA), *Libro n.º 7*, fol. 87-87v. Visita de 30-VI-1583.

<sup>51</sup> Vid. A. P. San Cipriano (ZA), *Libro n.º 15*, fols. 28, 53, 59 y 62v.-63. Visitas de 25-III-1568, 8-VII-1579, 10-VII-1583 y ?-I-1586.

Llegados a este punto, una cosa parece clara: al menos durante estos primeros tiempos, la esforzada labor de obispos y visitadores no se vio adecuadamente recompensada. Las severas sanciones con que las autoridades intimidaban a sus subordinados, a fin de hacerles cumplir las normas instituidas, no bastaron para vencer todos los obstáculos.

Así y todo, no puede decirse que el balance sea por entero negativo. Para antes de 1560-1565, fechas que ponen fin a esta primera etapa de su desarrollo, ya catorce parroquias de la ciudad (podrían añadirse dos o tres más si se toman en cuenta los diversos libros extraviados) y no menos de veinte o veinticinco en otros núcleos de población del obispado mantenían un registro de bautismos. Pero si cierto es que estos poco a poco se van asentando con una mínima regularidad, las defunciones, pese a la anticipación y al elevado grado de perfección de las órdenes dictadas (nótese que algunas de éstas se adelantan cerca de un siglo a las promulgadas en otros obispados del país o del continente), habrían de mantenerse aún durante unos decenios a niveles muy inferiores, tanto de cantidad como de calidad <sup>52</sup>.

## II.2. Generalización (1560/65-1585/90)

Hacia 1560, por lo tanto, los primeros pasos en orden al establecimiento de los registros parroquiales estaban ya dados; aunque, eso sí, sólo los primeros, los más elementales y simples. A la vista de los resultados obtenidos (satisfactorios unos pocos, decepcionantes los más; en cualquier caso, limitados y desiguales), era mucho aún, obviamente, lo que quedaba por hacer. Así, entre otras cosas, había que continuar trabajando en la difusión de las distintas ordenanzas; había asimismo que continuar presionando para que éstas fueran puntualmente cumplidas, procediéndose a la apertura de los correspondientes libros de asiento; había que procurar, en fin, que el complejo y todavía novedoso sistema de anotaciones parroquiales se extendiera todo cuanto fuera posible.

Por algunas de las prescripciones que regularmente, aquí y allá, siguieron haciéndose, hemos de entender que las altas jerarquías episcopales eran conocedoras de todas estas necesidades; que estaban al corriente de las dificultades y los problemas que habían ido surgiendo; y que, obrando en consecuencia, trataban de arbitrar en cada caso la solución o soluciones más apropiadas. Pero está muy claro que para lograr imponerlas no bastaba sólo con buenas intenciones, sólo con una buena predisposición de su parte. Hacían falta, además, recursos humanos, personal sobrado y competente, y también, no lo olvidemos, adecuados y eficaces medios legales de actuación. Los primeros, como ya dijimos, eran bastante escasos, sobre todo teniendo en cuenta la magnitud del esfuerzo a realizar; los segundos, como diremos ahora, resultaban en líneas generales demasiado débiles, incapaces o poco menos de acabar con las fuertes resistencias que se habían ofrecido. De modo que, se quisiera o no, toda esa labor, indispensable para el adecuado desarrollo de nuestros registros, habría de verse seriamente condicionada y sus efectos notablemente limitados.

<sup>52</sup> Hasta estos mismos años (1560-1565), y frente a la relativa profusión de libros de bautismos, sólo seis o siete parroquias de la ciudad y ocho o diez del resto de la diócesis ofrecen datos —dispersos y muy confusos en la mayoría de los casos— sobre los entierros efectuados en ellas.

No puede decirse, pues, que las perspectivas fueran muy halagüeñas. Ahora bien, y esto es lo que debe reclamar nuestra atención, algo iba a suceder poco después de 1560, un importante acontecimiento, clave en la historia religiosa del continente, iba a producirse en ese momento que vendría a mejorarlas sensiblemente. Nos referimos, por supuesto, al Concilio de Trento, o, para ser más precisos, a su conclusión en diciembre de 1563, hito decisivo a todas luces en la evolución de los registros de cristiandad. Y es que si hasta estas fechas todo el trabajo llevado a cabo en este ámbito había sido fruto del interés particular, de la voluntad y el empeño de las autoridades eclesiásticas, sin más apoyos que los que ellas mismas se habían procurado, de ahora en adelante, y para dar mayor fuerza a sus acciones, contarían con un sólido respaldo moral además de con un respaldo legal de rango superior (incluso, recordando la Real Cédula de 1564, con el amparo gubernamental), cual fue el que le brindaron los decretos conciliares. Y aun cuando estos hechos, estos apoyos, tampoco fueron suficientes para superar todas las limitaciones, para resolver todos los problemas anteriormente señalados, al menos una de aquellas carencias, en concreto la que se refería a la inconsistencia de la legislación diocesana, quedaba así en buena medida subsanada.

Pero el alcance de Trento es esta particular materia iría mucho más allá. Al generalizar las medidas que hacían obligatoria la inscripción de los bautismos y los matrimonios<sup>53</sup>, activaría el proceso de expansión de los registros en su conjunto por todo el orbe católico, favoreciendo su introducción allí donde aún no existían, o dándoles un nuevo impulso en aquellas otras partes donde ya se habían puesto en marcha.

Sobradamente conocidos todos estos hechos, poco es, en cambio, lo que sabemos sobre sus repercusiones a escala más reducida, a escala local. De aquí que, volviendo al tema que nos ocupa, quizás fuera conveniente preguntarse ahora por el modo o modos en que este Concilio y sus cánones influyeron en las fuentes parroquiales así como en la normativa que a corto y medio plazo, y a tal propósito, habría de dictarse en el obispado zamorano.

Pues bien, en principio nada nuevo, nada que no fuera presumible. Al igual que en otros muchos puntos de la geografía peninsular, el Concilio vino a legitimar toda o buena parte de la labor hasta entonces realizada, ya que también aquí, en nuestra diócesis, la anticipación a las disposiciones tridentinas, de hecho así como de derecho, no admite duda. Pero esto no significa necesariamente que tales disposiciones pasaran inadvertidas, o que se limitaran a desempeñar esta sencilla función sancionadora. Antes bien, creemos que constituyen el signo que mejor define, el hecho en torno al cual gravita toda esta segunda etapa de extensión y generalización de los registros parroquiales. De tal suerte que, cuantas medidas se llegaron a tomar durante su transcurso pueden y deben ser relacionadas con aquel importantísimo evento; bien de forma directa, al haber promovido acciones o mandatos puntuales, determinantes —diríamos— para el futuro más inmediato de dichas fuentes (o cuando menos para el de algunas de las series en particular); bien de forma indirecta, merced a la favorable atmósfera que para su evo-

<sup>53</sup> Las resoluciones en materia de registros parroquiales y que preceptuaban estos asientos fueron tomadas durante las últimas sesiones del Concilio. Concretamente, durante la sesión XXIV, «De reformatione matrimonii», en sus capítulos 1 y 2, el día 11 de noviembre de 1563 (Vid. R. Mols: *Op. cit.*, Tomo I, p. 88; y más ampliamente, H. Jedin (dir.): *Manual de Historia de la Iglesia, Vol. V: Reforma protestante, Reforma católica y Contrarreforma*. 2.<sup>a</sup> Ed. Barcelona, 1986, pp. 675-676).

lución, para su desarrollo, se produce a partir de 1563. De un modo u otro, Trento marcó claramente las diferencias.

Pero vayamos por partes. Ciertamente, la reacción fue bastante rápida, pues ya durante los mismos años sesenta comenzaron a sentirse sus efectos. Así, durante el mes de marzo de 1568, ordenábase en algunas parroquias de la ciudad, tales que Santa Lucía o San Cipriano, que el cura encargado o su teniente, «en otra parte del dicho libro asiente asimismo los que desposare o velare *conforme al decreto del Concilio de Trento*, so pena de un ducado por cada uno que dexare de asentar»<sup>54</sup>. Máxima es la importancia que este mandato adquiere de cara al proceso histórico que venimos analizando. Y en un doble sentido. Supone, por una parte, una de las primeras alusiones al Concilio que aparece en las fuentes eclesiásticas analizadas<sup>55</sup>, y también una de las más explícitas, si se exceptúan, claro está, los textos emanados del Sínodo Diocesano de 1584, sobre los que volveremos más adelante. Y supone, en segundo término, la más antigua de las disposiciones dadas en orden a la inscripción de los desposorios, puesto que, de acuerdo con nuestros datos, nada se hizo a tal propósito antes de estas fechas<sup>56</sup>. Al menos en la sede zamorana, permítasenos remarcarlo, la apertura de los registros de matrimonios estuvo incuestionable y estrechamente ligada a la divulgación de los preceptos tridentinos entre los miembros de su más alta jerarquía.

Otra destacada derivación de aquel magno acontecimiento tendría lugar en la década de los setenta. Pese a que la relación es ahora mucho más difícil de establecer, más velada, no por ello dejan de intuirse ciertos vínculos, siquiera indirectos, entre ambos fenómenos, a través de ese propicio ambiente que hemos dicho se crea una vez finalizado el Concilio. En cualquier caso, sería durante el periodo que va de los últimos meses de 1576 al verano de 1579, aproximadamente, cuando por todo el obispado se dictara un decreto que hacía obligatorio el mantenimiento de los tres tipos básicos de registros sacramentales. El texto, tal vez demasiado escueto para los ambiciosos fines que perseguía, encargaba a cada uno de

<sup>54</sup> Cf. A. P. Santa Lucía (ZA), *Libro n.º 25*, fols. 17v-18. Visita de 20-III-1568; y A. P. San Cipriano (ZA), *Libro n.º 15*, fol. 28. Visita de 25-III-1568. El texto es prácticamente idéntico en ambas parroquias, y sólo en la de San Cipriano la orden prescribía, además, que en cada acta constaran el día, mes y año de la ceremonia, así como los testigos en ella presentes. Por otra parte, y dado su interés, debe indicarse que este mandato se extendía, asimismo, al asiento de los difuntos, habiéndose de precisar la fecha de defunción, si recibió o no los santos sacramentos, las mandas pías, el gasto hecho por sus almas, el nombre de los tesoreros, etc. Se reiteraban, pues, los mandatos que en tal sentido habían sido dados en el decenio anterior. No obstante, y en lo que se refiere a la inscripción de los matrimonios, debió ser escasamente respetado, pues volvería a dictarse poco después (Vid. A. P. Santa Lucía (ZA), *Ibidem*, fol. 26. Visita de 15-VII-1571).

<sup>55</sup> Previamente, en 1565, en varias parroquias del arciprestazgo de Toro, y siguiendo una provisión dada por el obispo de la diócesis, se había publicado solemnemente —durante el ofertorio de la misa mayor— el decreto tridentino relativo al matrimonio, advirtiéndose a los fieles la necesidad de hacer públicas las amonestaciones, la obligatoriedad de estar presentes uno o dos padrinos, la prohibición de cohabitar hasta haberse recibido las bendiciones nupciales, etc..., aunque sin referirse para nada al mantenimiento de libros de registro (Cf. A. P. San Miguel (Villavendimio), *Libro n.º 10*, fols. 91v-92. Diligencia de 27-V-1565; y A. P. San Juan (Pozoantiguo), *Libro n.º 10*, fol. 89. Diligencia de 17-VI-1565).

<sup>56</sup> En efecto, no puede hablarse de anticipación en el caso de los asientos y libros de matrimonios. No existen órdenes al respecto en ninguno de los libros de visitas manejados para antes de 1568; y tan sólo en una parroquia de la capital, la de San Leonardo, hemos podido encontrar algunas actas de este tipo anteriores a la promulgación de los decretos tridentinos (correspondían exactamente a los años 1544-1551) (Vid. A. P. San Leonardo (ZA), *Libro n.º 1*, fol. 52-57v.).



los párrocos que «de aquí adelante tenga libro de baptizados, casados y difuntos, con las mandas pías que dexan y testamentarios, so pena de dos ducados por cada cosa que dexare de asentar»<sup>57</sup>.

¿Qué revela esta serie de disposiciones? Muy sencillo. Una primera consideración de los hechos nos llevaría a señalar la singular eficacia y el dinamismo mostrados por los mandatarios de la diócesis: en poco más de diez años las directrices conciliares quedaron ampliamente superadas, adelantándose, asimismo, y en lo que concierne a las defunciones, en cerca de otros cuarenta a la ulterior normativa de carácter general proveniente de Roma<sup>58</sup>. Pero lo que en verdad importa, pensamos, no es quizá tanto esta anticipación o esta celeridad en rebasar los objetivos marcados en Trento, como que por vez primera un mandato de tales características fuese promulgado prácticamente a un tiempo en toda la jurisdicción. Si hasta 1560-1570, según hemos visto, la actuación de las autoridades eclesiásticas bien podría merecer el calificativo de discrecional e incluso el de arbitraria, a partir de este momento, con este «primer ciclo» de decretos así como con otros que vendrían a continuación, se hace patente no sólo la existencia de un serio empeño en sistematizar y dar mayor rigurosidad a la labor legislativa, sino también la realización de un considerable esfuerzo por difundir adecuadamente las distintas resoluciones adoptadas.

Los años setenta significarían, pues, nuevas y mejores perspectivas para la buena marcha de los registros parroquiales. Aunque no debemos ser demasiado optimistas. Como toda orden portadora de novedades (así hemos de seguir considerando a toda aquella que en estas fechas establecía la obligatoriedad de inscribir desposorios y sepulturas), apenas si encontraría respuesta. El hecho de que hubiera de repetirse al pie de la letra, o poco menos, en el decenio siguiente, nos da idea de su escaso acatamiento. No obstante, observamos con satisfacción que en determinadas parroquias, especialmente en algunas de la capital (San Antolín, San Juan, San Isidoro o San Bartolomé), durante estos años comienzan a anotarse con un mínimo de regularidad tanto los matrimonios como las defunciones, dando lugar a las primeras y, por ello, las más sobresalientes series de tales acontecimientos. Hay ya resultados positivos.

Ahora bien, las acciones más destacadas de toda esta segunda etapa, y quizás también las más duraderas de cara al futuro, no iban a producirse sino después de 1580, o, para ser más precisos, a partir de 1584. Comprenderemos mejor los hechos si antes de nada nos referimos al Sínodo que en nuestra ciudad tuvo

<sup>57</sup> Cf. A. P. Santa Lucía (ZA), *Libro n.º 25*, fol. 35. Visita de 10-VII-1579. Esta misma instrucción, pues no se aprecian diferencias sensibles entre unos enunciados y otros, se daría también, y casi al mismo tiempo, en las parroquias de San Ildefonso (*Libro n.º 10*, fol. 67. Visita de 2-VII-1579), San Cipriano (*Libro n.º 15*, fol. 53. Visita de 8-VII-1579), y San Julián (*Libro n.º 3*, fol. 19. Visita de 11-VII-1579). Con anterioridad y posterioridad a estas fechas se haría lo propio en diversos lugares de la jurisdicción. En el partido de Tierra del Pan, en primer lugar, entre diciembre de 1576 (Algodre y Lenguar) y abril-mayo de 1577 (Manganeses de la Lampreana y Torres del Carrizal). En el de Sayago en los dos primeros meses de 1577 (Argañín y Pererueta). Y en la Tierra del Vino, por último, entre el invierno de 1577 (Villanueva de Valdegema) y el verano de 1579 (Moraleja del Vino).

<sup>58</sup> Nos referimos, evidentemente, al Ritual Romano de 1614, cuya Constitución X, Capítulo II («*Formulae scribendae in libris apud Paroecos*») marcaba por vez primera la obligatoriedad de registrar las sepulturas y las confirmaciones, así como de confeccionar regularmente padrones o matriculas de los feligreses de cada parroquia, los denominados «*Liber status animarum*» (Vid. R. Mols: *Op. cit.*, Tomo I, p. 88).

lugar a finales de ese último año, ya que todos aparecen muy estrechamente relacionados con él.

El enorme interés que desde un principio Felipe II había mostrado por una pronta y completa recepción del Derecho Tridentino en nuestro país se materializó rápidamente en dos importantes disposiciones. En primer lugar, en la Real Cédula de julio de 1564, por la que los decretos conciliares, como queda dicho, se convirtieron de forma automática en leyes del reino<sup>59</sup>. Y muy poco después, al verano siguiente, en la convocatoria —prácticamente personal— de los concilios metropolitanos, prescritos ya en uno de los cánones del Ecuménico, los cuales se celebrarían de inmediato bajo la inspiración y los auspicios del propio monarca, y con la presencia de Legados Regios. Eran los primeros y algunos de los más decisivos pasos —en especial el segundo— para la deseada difusión y puesta en práctica de aquellos principios por toda la geografía peninsular.

Por diversos conductos sabemos que en el Sínodo de la Provincia Compostelana, celebrado en la ciudad de Salamanca entre los primeros días de septiembre de 1565 y los últimos de abril de 1566, estuvieron presentes los prelados de las diversas diócesis sufragáneas (Astorga, León, Oviedo, Lugo, Avila, etc...), y entre ellos, por supuesto, don Juan Manuel de la Cerda, rector de la sede zamorana<sup>60</sup>. Esto, ciertamente, podría explicar tanto la inmediata reacción de nuestras autoridades diocesanas (recordemos los mandatos de marzo de 1568 tocantes al asiento de los matrimonios), como la singular eficacia que en materia pastoral comienzan a demostrar desde 1570-1575 aproximadamente, y cuya expresión máxima, en esta materia que venimos analizando, sería el dictado sistemático de aquel «primer ciclo» de órdenes relativas al mantenimiento de las tres categorías básicas de registros sacramentales.

<sup>59</sup> En realidad, habría que remontarse a unos diez años antes, pues aunque el conjunto de los decretos no fue convertido en ley hasta 1564, ya con anterioridad la monarquía había ido aplicando algunos de los promulgados durante las sesiones del Segundo Periodo (1551-1552). En este sentido, se sabe concretamente de una Real Provisión de 3 de octubre de 1553, por la cual se encargaba al Obispo de Calahorra hacer cumplir lo dispuesto en el Concilio de Trento acerca de la visita pastoral de los Cabildos, sin consentir «que por manera alguna se venga contra lo en él mandado e proveído» (Cf. T. Marín: «Primeras repercusiones tridentinas. El litigio de los cabildos españoles. Su proceso en la diócesis de Calahorra». *Hispania Sacra*, I, n.º 2, 1948, pp. 332-333).

<sup>60</sup> Para el problema general de la aceptación y aplicación de los decretos tridentinos en España, así como para toda esta cuestión más específica de los concilios provinciales (convocatoria, fechas y lugares de celebración, obispos y otros miembros de la jerarquía eclesiástica asistentes, etc.), pueden consultarse, entre otros: «Concilios nacionales y provinciales» (AA.VV.). En *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*. Vol. I. Madrid, 1972, pp. 537-577; J. L. Santos Díez: «Los concilios particulares postridentinos». En *El Concilio de Braga y la función de la legislación particular en la Iglesia...* Salamanca, 1975, pp. 185-217; B. Llorca: «Aceptación en España de los decretos del Concilio de Trento». *Estudios Eclesiásticos*, XXXIX, 1964, pp. 241-260; del mismo autor: «Participación de España en el Concilio de Trento». En R. García-Villoslada (dir.): *Historia de la Iglesia en España*. Vol. III: *La Iglesia en la España de los siglos XV y XVI*, Tomo 1.º. Madrid, 1980, pp. 385-513 (espec. 494-498); R. García-Villoslada: «Felipe II y la Contrarreforma católica». En *Ibidem*, Tomo 2.º. Madrid, 1980, pp. 3-106 (espec. 28-30); G. Martínez Díez: «Del Decreto Tridentino sobre los concilios provinciales a las Conferencias episcopales». *Hispania Sacra*, XVI, n.º 32, 1963, pp. 249-263; J. L. Santos Díez: *Política conciliar postridentina en España. El Concilio provincial de Toledo de 1565...* Roma, 1969; A. Marín Ocete: «El Concilio provincial de Granada en 1565». *Archivo Teológico Granadino*, n.º 25, 1962, pp. 23-178; y E. Rodríguez Amaya: «El Concilio provincial de Salamanca y sus repercusiones en Plasencia». *Revista de Estudios Extremeños*, VII, 1951, pp. 235-295.

Pero si bien es cierto que ya para los años sesenta y setenta de este siglo, y por la razón que acabamos de aducir, las altas jerarquías del obispado estaban al tanto de las disposiciones tridentinas, e incluso algunas las habían ido aplicando conforme había sido necesario, conforme habían surgido los problemas, mucho nos tenemos —el escaso cumplimiento de todos esos mandatos y órdenes vendría a confirmarlo— que nada de esto ocurrió entre los restantes miembros de la comunidad eclesiástica. Aún faltaba, creemos, introducirlas en la regulación pastoral de la diócesis, ajustándolas con nuevos pormenores a sus propias y particulares circunstancias, y, por otra parte, y de acuerdo con las directrices emanadas del Concilio, divulgarlas adecuada y sistemáticamente —a través de la visita— para instrucción del clero parroquial y el pueblo cristiano. Es así como llegamos por fin al objeto principal de nuestra atención: el Sínodo Diocesano de Zamora; pues precisamente estos dos —implantación y divulgación de los decretos tridentinos— iban a ser los principales cometidos que desempeñaría <sup>61</sup>.

Familiarizado con todo lo relativo al gobierno y la administración de la diócesis (no en vano años atrás había desempeñado el oficio de visitador con don Juan Manuel de la Cerda, y más adelante otros cargos eclesiásticos tanto en parroquias como en el Cabildo Catedralicio de la ciudad) <sup>62</sup>, no resulta demasiado extraño que fuera don Juan Ruíz de Agüero quien se encargara de convocar el Sínodo nada más acceder a la silla episcopal (hacia septiembre u octubre de 1584), presidiendo poco después su celebración (en diciembre de este mismo año) <sup>63</sup>.

Pese a su enorme trascendencia en otros órdenes de la vida pastoral, muy poco fue, sin embargo, lo que en materia de registros parroquiales allí se determinó. Tan sólo una de sus constituciones hacía referencia a este tipo de estadísticas, precisándose entonces que:

«...porque por muchas causas conviene que se tenga memoria del parentesco espiritual que ansí se contrahe en el baptismo, mandamos al que huviere de baptizar [que] antes de la celebración del baptismo pregunte a quien tocara traer al infante a la iglesia, a quién elige por padrino, o padrinos, y solamente admita a los que señalare, y *los escriba en un libro*, el qual mandamos a todos los curas tengan para este efecto en buena guarda, *en el qual assiente el nombre del baptizado y de sus padres y padrinos*, y ellos firmen si supieren, y se dé crédito a este libro...» <sup>64</sup>.

<sup>61</sup> Estos son también algunos de los puntos puestos recientemente de relieve por J. Temprano Gómez (Vid. *La implantación del Concilio de Trento en la «Tierra del Pan» de la diócesis de Zamora*. Memoria de Licenciatura inédita. Salamanca, 1989, pp. 78-80 y otras).

<sup>62</sup> Las noticias biografías se han tomado nuevamente de: *Sínodo Diocesano de Zamora...* (Salamanca, 1889), p. 335.

<sup>63</sup> Por lo que se refiere al momento preciso de su celebración, hay que hacer notar una más que significativa coincidencia cronológica con otros obispados de la Península: Tarragona en 1580, Palencia en 1582, Cartagena y Pamplona en 1583, Valencia y Osma en 1584; más adelante Cádiz (1591), Astorga y Ciudad Rodrigo (1592), etc... celebrarían sínodos con la referida finalidad. Todo sugiere la existencia de una política de divulgación uniforme y coordinada desde las más altas instancias eclesiásticas y civiles del reino. (Las noticias sobre las diversas fechas se han tomado de F. Cantelar Rodríguez: *Colección Sinodal «Lamberto de Echevarría»*. Catálogo. 2ª Ed. Salamanca, 1980; de V. Pérez Moreda: *Op. cit.*, p. 27; y de A. Floristán Imízcoz: *La Merindad de Estella en la Edad Moderna: los hombres y la tierra*. Pamplona, 1982, p. 56).

<sup>64</sup> Cif. «CONSTITUCIONES SYNODALES DEL OBISPADO DE ZAMORA. Hechas y ordenadas por don Iuan Ruyz de Agüero, Obispo de la dicha ciudad, del Consejo del Rey Nuestro Señor & c. En la Synodo que celebró en su palacio episcopal de la dicha ciudad en el mes de Diziembre

Aunque puede que todavía fuese necesario reiterar un mandato de estas características, lo cierto es que el Sínodo por sí mismo apenas contribuyó a subsanar ninguna de las deficiencias que seguían comprometiendo el buen orden y la progresión de los registros. Revisadas detenidamente todas y cada una de sus disposiciones, nada hemos encontrado relativo a la inscripción de los matrimonios, cuya obligatoriedad ya había quedado prescrita en Trento, ni menos aún a la de las defunciones. El Sínodo, pues, se limitó a sancionar —definitivamente, eso sí— una práctica reglamentada desde tiempo atrás, y observada, no sin notables excepciones, con mayor o menor regularidad por toda la diócesis. E incluso esto de forma un tanto indirecta, ya que a la hora de redactar aquella constitución, y de acuerdo con los principios canónicos que desde tiempo atrás habían inspirado la promulgación de decretos similares, lo que en realidad preocupaba a las autoridades episcopales era más ejercer un control sobre la «memoria del parentesco espiritual» contraído por el bautizado y sus padres con los padrinos, que lograr una estadística fidedigna de los sucesos sacramentales<sup>65</sup>. De aquí, el arcaísmo (relativo evidentemente) que cabe atribuirle.

Pero si los decretos sinodales no van más allá de lo que acabamos de indicar, ¿dónde radica entonces la importancia de este acontecimiento? Pues bien, aquí podría volver a repetirse lo que en su momento se señaló respecto del propio Concilio de Trento. Es decir, si el Sínodo Diocesano resulta esencial para la extensión y la generalización de los registros parroquiales, ello se debe no tanto a las normas, a las órdenes específicas que en él se dieron, como a las nuevas actitudes que parece despertar, y sobre todo, al propicio y constructivo ambiente que promueve, y que entendemos vino a añadirse al ya existente desde hacía algunos años<sup>66</sup>.

Y en efecto, al mismo tiempo de su celebración, o quizás inmediatamente después<sup>67</sup>, y como fruto directo de ese ambiente, comenzaba a dictarse, primero en la Tierra, luego en la ciudad de Zamora, un «segundo ciclo» de órdenes que hacía obligatorio el mantenimiento no ya de tres sino de los cuatro libros más elementales de asientos. Dada la gran similitud que muestran los diferentes textos localizados —más de 20—, nos limitaremos a transcribir uno de los más completos y representativos. En el que aparece en los libros de visitas de la feligresía de San Esteban, por ejemplo, se encargaba encarecidamente al cura que «... *tenga*

*del año 1584. En Salamanca, en casa de Iuan y Andrés Renaut Impresores, 1589*». Libro III, Título XVIII, Constitución V (pp. 159-160) (A.H.D.Z., *Libros (Impresos)*, Libro n.º 8-1).

<sup>65</sup> La Constitución V, en su parte introductoria, se refería a que «el Sancto Concilio de Trento, viendo los inconvinientes y confusión de parentesco espiritual que resultava de la multitud de los padrinos, determinó que en el bautismo no huviessse más de un padrino varón, o muger, y a lo más un varón y una muger, entre los quales con el bautizado y su padre y madre del bautizado se contraxesse parentesco espiritual», añadiéndose al final de la misma que «acabada la solemnidad del bautismo declare a los padrinos señalados el parentesco que contrahen con el que se ha bautizado, y sus padres,...». Estos párrafos no dejan lugar a duda sobre cuáles eran los fines perseguidos.

<sup>66</sup> Por lo que se refiere a la reglamentación de los registros parroquiales, y aunque esto sea anticipar conclusiones, todo parece indicar que en nuestro obispado, a diferencia de otros de la Península, se optó por el dictado de órdenes individualizadas donde y cuando fueran necesarias, en vez de complicar la legislación sinodal con una serie de preceptos muy puntuales que en poco tiempo podían quedar desfasados.

<sup>67</sup> En realidad, la primera orden de estas características fue anterior a la celebración del Sínodo: concretamente en noviembre de 1584, y en uno de los pueblos de Tierra del Vino (Vid. A. P. La Magdalena (Moraleja del Vino), *Libro n.º 19*, fol. 157. Visita de 5-IX-1584).

*libros de bautizados, confirmados, casados y de difuntos*, y en ellos ponga el día, mes y año por letras y no por sumas,...»<sup>68</sup>.

Aunque bastante simple en su enunciado, diversas son las consideraciones que este decreto nos permite realizar. Vemos, por una parte, que se insistirá de nuevo en la anotación de los matrimonios. Nada tiene de extraño. Las necesidades eran ostensibles. Sobre todo teniendo en cuenta que desde 1576-1579 no habían vuelto a promulgarse órdenes de esta categoría, y que, asimismo, en los diez años transcurridos desde entonces tan sólo diez o doce feligresías del amplio distrito eclesiástico parecían haberlas acatado convenientemente. En segundo lugar, asistimos también a la introducción de una importante novedad. Nos referimos, por supuesto, a los libros de confirmados. Y es que con la única excepción de una antigua orden dada en el lugar de Salce (Sayago) en 1569<sup>69</sup>, ésta era la primera vez que se instaba a los clérigos a registrar de una forma sistemática este tipo de ceremonias sacramentales. Claro que, como puede suponerse, la respuesta, o al menos una respuesta mínimamente adecuada, tardaría aún varios decenios en llegar.

No obstante, lo más llamativo de todo es, sin duda, la atención preferencial que las autoridades van a prestar esta vez a la correcta inscripción de las sepulturas. Ya que, aunque más arriba este hecho se omitira premeditadamente, los términos de todas aquellas órdenes se extendían, asimismo, a que «...en el libro de los difuntos ponga el día, mes e año en que murió, y dónde se enterró, y si llebó los sacramentos, y si no los llebó la raçón dello, y si hizo testamento asiente ante quién lo hiço, quiénes fueron sus testamentarios y lo que tomó por su alma y todas las obras pías que en su testamento mandó, y si murió ab intestato asiente quiénes fueron sus herederos, y lo que fuere cumpliendo lo asiente a la margen del dicho libro para que quando fuere menester conste dello qué se ha cumplido y qué se ha de mandar cumplir, y ansy lo cumpla so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario yziere...»<sup>70</sup>. El enorme empeño que Trento había puesto en que las últimas voluntades de los difuntos se respetaran de un modo estricto e inmediato quedaba aquí fielmente reflejado. En cualquier caso, siendo éste uno de los principales motivos de conflicto entre párrocos y visitantes —por las resistencias que los primeros seguían ofreciendo, así como por las penas que los segundos se veían obligados a imponerles—, insistir en una serie de puntos como los que acabamos de señalar, ahora o incluso más adelante, no carecía de sentido.

<sup>68</sup> Cif. A. P. San Esteban (ZA), *Libro n.º 7*, fol. 90v. Visita de 1-II-1586. La misma orden podemos igualmente encontrarla en: A. P. San Cipriano (ZA), *Libro n.º 15*, fol. 62v.-63. Visita de ?-I-1586; A. P. San Ildefonso (ZA), *Libro n.º 10*, fol. 78-78v. Visita de 14-II-1586; A. P. San Julián (ZA), *Libro n.º 3*, fol. 27. Visita de 29-I-1586; A. P. San Torcuato (ZA), *Libro n.º 23*, fol. 6-6v. Visita de 2-II-1586; y A. P. Santa Lucía (ZA), *Libro n.º 25*, fol. 47. Visita de 20-I-1586.

Como queda apuntado, este mandato había sido previamente instituido en diversos lugares de la diócesis: en la Tierra de Sayago (Pereruela, Argañín, Fermoselle, Pasariegos y Salce) durante el invierno de 1584 (entre diciembre de 1584 y marzo de 1585); en la Tierra del Pan (Gallegos del Pan, Lenguar, Manganeses de la Lampreana y Torres del Carrizal) una vez mediado el año 85 (entre junio y noviembre de dicho año); en la del Vino (Villanueva de Valdegema) en el otoño de 1584; y en diversos lugares del arciprestazgo de Toro (Pozoantiguo, Matilla la Seca y Villavendimio) en el transcurso de la primavera de 1585.

<sup>69</sup> A. P. San Miguel (Salce), *Libro n.º 12*, s. fol. Visita de 25-V-1569.

<sup>70</sup> Cf. A. P. San Esteban (ZA), *Libro n.º 7*, fol. 90v. Visita de 1-II-1586.

Nos hallamos, por lo tanto, ante un nuevo paso en ese largo camino que años después desembocaría en la consolidación del sistema parroquial de registros. Pero no ante un paso más; sino que, por diversas razones que se expresan a continuación, creemos que se trata de uno de los momentos cruciales en la particular historia de esta documentación.

Ciertamente, muy pocas etapas de este complicado proceso resultarían tan fructíferas, tan altamente significativas y, sobre todo, tan decisivas para el futuro como ésta que ahora analizamos. En principio, con este «segundo ciclo» de decretos es obvio que se estaba contribuyendo, y de forma muy directa, al desarrollo de los propios registros parroquiales. Los excelentes resultados obtenidos hablan por sí mismos; pues, aun careciendo de todos los datos necesarios, parece posible afirmar que fue precisamente durante los últimos años de este decenio así como durante el decenio siguiente cuando, conminados por el visitador, un considerable número de párrocos —muchos más de los que hasta entonces lo habían hecho— procedieron a poner en marcha los libros y series sacramentales de sus feligresías<sup>71</sup>. Por otra parte, y esto también es importante, al publicarse dichos decretos por todos los rincones de la diócesis, se consolidaba de paso aquella línea específica de actuación —la basada en una difusión sistemática y simultánea de las directrices episcopales— que muy poco antes, a finales del decenio anterior, parecía ser tan sólo una sencilla aspiración. De ahora en adelante, es decir, desde 1584-86 aproximadamente, el dictado de todas (o casi todas) las órdenes relativas al mantenimiento de los libros de registro va a sujetarse a este doble principio: no sólo afectarán al conjunto de la jurisdicción, sino que, salvadas únicamente las limitaciones que imponía su extensión, lo harán siempre a un mismo tiempo. Ahora bien, el alcance de este conjunto de medidas iba más lejos. Es éste, asimismo, el momento a partir del cual la legislación adquirirá un rigor y una precisión de los que hasta entonces prácticamente habían carecido (véanse si no las instrucciones relativas al asiento de las sepulturas), y, lo que resultará más decisivo aún, el momento en que la jerarquía episcopal comienza a poner un mayor empeño, un especial interés en que dicha legislación se acate y cumpla puntualmente. Si, como queda dicho, en el terreno de los registros parroquiales el principal mérito del Sínodo Diocesano residió fundamentalmente en la creación de un nuevo clima, en el fomento de nuevas y más favorables actitudes para su avance, es aquí, con estas dos cuestiones que acaban de ser comentadas, donde mejor puede apreciarse todo ello.

Sistematización y simultaneidad así como una mayor firmeza a la hora de promulgar las normas, mayor interés por hacerlas cumplir, mayor eficacia de las mismas con mejores y más rápidos resultados: algo estaba empezando a cambiar —evidentemente para bien— con relación a tiempos anteriores. El que en los últimos años ochenta, aunque sólo fuera en determinadas iglesias, se pase del consabido «compre» o «tenga un libro en el que asiente» a un «se prosiga en el asen-

<sup>71</sup> Evidentemente, no todo fue producto de este ciclo de decretos. Para el logro de tan positiva respuesta también habría que contar no sólo con un buen —aunque limitado— precedente, cual fue la serie de mandatos de 1576-79, sino también con toda una etapa previa de prácticas que en aquellas fechas rondaba ya los cincuenta años (los transcurridos desde la promulgación de las más antiguas órdenes relativas a la inscripción de los bautismos). Por estas fechas, la anotación de ciertas partidas sacramentales hacía ya algún tiempo que no era una novedad.

tar», constituye posiblemente uno de los mejores síntomas de este cambio así como de la relativa generalización que ya por entonces había alcanzado el registro parroquial en nuestra diócesis.

### **II.3. Consolidación y perfeccionamiento (1585/90 - c. 1700).**

De todo lo hasta aquí expuesto se deduce, entre otras muchas cosas, que fueron los años 1580 —la serie de medidas que en su transcurso se tomaron— los más directos responsables del elevado grado de desarrollo que los registros parroquiales zamoranos alcanzarían al finalizar el siglo XVI. Tal como hemos venido dando a entender, eran muchas las parroquias de la diócesis que ya en aquellas fechas llevaban con relativa continuidad uno o más libros de asiento. Pese a que la desaparición de una parte de los fondos dificulta cualquier tipo de balance, un rápido y simple repaso de los archivos de la capital bastará para ponernos al corriente de la situación<sup>72</sup>. Así, observamos que durante el decenio que va de 1590 a 1600, cuando los efectos de aquellas medidas son ya claramente perceptibles, de las 23 ó 24 parroquias para las que disponemos de suficiente información, todas ellas contaban con libros de bautizados<sup>73</sup>, al menos quince poseían también registros de desposados, y en otras dieciseis o diecisiete se anotaban, aunque con escasa regularidad, las defunciones de sus feligreses, por ahora únicamente de los adultos.

Puede decirse, pues, que al menos en la ciudad el estado de los registros era bastante satisfactorio, si bien todavía quedaban algunos problemas por resolver. En los lugares del partido, por el contrario, la situación era radicalmente distinta. El bajísimo nivel cultural de muchos de los clérigos, unido al escaso interés que parecían poner en este tipo de funciones, seguía produciendo importantes deficiencias —tanto de cantidad como de calidad— en la elaboración de las estadísticas parroquiales<sup>74</sup>. De aquí la necesidad de continuar trabajando, de seguir avanzando. Ahora bien, ¿hacia dónde? A la vista de las numerosas instrucciones que desde este momento se dan, creemos que todos los esfuerzos realizados por las autoridades episcopales se encaminaron básicamente a la consecuencia de tres objetivos muy concretos. Primero, a lograr un asentamiento definitivo y lo más amplio posible del procedimiento de anotaciones parroquiales; procedimiento que, a tenor de lo visto, todavía presentaba considerables fisuras y lagunas. Segundo, a perfeccionar el contenido de los registros propiamente dichos. Y tercero y último, a asegurar el buen orden así como una adecuada conservación de los documentos que poco a poco iban generándose. Tres facetas de un mismo proceso que, como es fácil imaginar, se superponen en el tiempo. Vayamos detenidamente con cada uno de estos puntos.

<sup>72</sup> Por ser los menos afectados por pérdidas o desapariciones y los que, en consecuencia, mejor permiten la realización de un balance, esta vez sólo atenderemos a los archivos de la ciudad de Zamora.

<sup>73</sup> La única excepción podría constituirla quizás la pequeña parroquia del Santo Sepulcro, en uno de los arrabales. Las deficiencias de su archivo nos impiden afirmarlo con seguridad.

<sup>74</sup> Pese a que la realización de un balance es aquí imposible de todo punto, nos parece que para estas mismas fechas (1590-1600) las series abiertas apenas si alcanzaban en número a las de la capital, siendo como era considerablemente mayor el número de pilas.

En primer lugar, por lo tanto, y antes que ninguna otra cosa, se intentará consolidar la paciente labor hasta entonces desarrollada. Una labor que había dado muy buenos frutos, en efecto, pero que, por razones que acaban de señalarse, aún habría que considerar insuficiente. Lo más complicado y trabajoso, sin embargo, estaba ya hecho; de forma que pasadas ya ciertas fechas, una vez promulgadas determinadas normas, consolidar el sistema de registros iba a ser sólo una cuestión de tiempo, de insistir una y otra vez en que esas normas se cumplieran, de recordar insistentemente a los párrocos la obligación en unos casos de abrir los registros correspondientes, y en otros de continuar llevándolos con el mayor esmero posible. Sucesivas disposiciones se encargarán de ello, siendo la visita, una institución tradicional ahora convenientemente reforzada (se hará con más frecuencia y regularidad) tanto por el Concilio de Trento como después por el Sínodo Diocesano, la que las llevaría hasta el último recoveco de la jurisdicción.

Ahora bien, en este particular terreno otra importante novedad iba a producirse: atravesado el umbral del nuevo siglo, puede que desde un poco antes, apenas volverá a recordarse la necesidad de asentar bautismos y matrimonios. Si en los libros de visita alguna vez se hace mención de estos dos tipos de registros, es casi siempre de pasada, ya que, con sólo escasísimas excepciones, normalmente superarían sin apuros la inspección a que eran sometidos cada cierto número de años. Por supuesto, otra cosa fueron las sepulturas, verdadero caballo de batalla de los delegados episcopales a lo largo de todo el siglo XVII. Pese a que la presión de estos funcionarios se había incrementado de forma progresiva tratando de poner coto a la desobediencia y la arbitrariedad del clero parroquial, numerosas y en ocasiones tenaces fueron las resistencias que siguieron ofreciéndose, especialmente, aunque no exclusivamente, en el campo. Sólo esta actitud justificaría la atención preferencial que las autoridades van a dedicar a dicho problema durante toda esta centuria. Sólo esto explicaría la profusión de decretos relativos a la anotación de esta clase de partidas; decretos que aún en 1650 e incluso un siglo después seguirían llenando tanto los libros de visitas como los de las propias defunciones<sup>75</sup>, y que, aun pudiéndose establecer importantes diferencias entre ciudad y tierra, para el conjunto de la diócesis no iban a arrojar resultados mínimamente satisfactorios antes de los años mil setecientos<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> En algunas parroquias urbanas, a las que hemos prestado mayor atención, tales decretos se repetirían durante todo el siglo. En la de Santa Eulalia, por ejemplo, podemos encontrarlos en 1616, 1620, 1634 y 1670; en la de San Simón, en 1631, 1637, 1666 y 1677; y en la de San Andrés, por último, en 1616, 1649, 1670 y 1701.

Por lo que se refiere al campo, e incluso para pleno siglo XVIII, sólo habría que asomarse a los Libros Generales de Visita del Obispado (donde se registraba una breve reseña de los mandatos dados en cada una de las visitas pastorales efectuadas), para comprobar que en todos o casi todos los lugares de la diócesis, y año tras año, fue preciso reiterar órdenes relativas al mantenimiento y el adecuado orden de los libros de sepulturas, así como a algunos de los principales elementos constitutivos de sus partidas (Vid., por ejemplo, A.H.D.Z., *Sección García Diego*, leg. 161, libro 1: «Libro de Visitas del Obispado de Zamora, desde 1730 hasta 1769», fol. vv.).

<sup>76</sup> En este sentido, no podríamos dejar de señalar las importantes desigualdades existentes entre ciudad y tierra; desigualdades que, por otra parte, van a acentuarse de forma visible a partir de 1590-1600. Así, mientras que en esta última, incluso a finales del siglo XVII, son muy escasos los lugares donde el registro de tales acontecimientos se lleva con una mínima corrección, dependiendo siempre de forma muy directa del grado de «ilustración» y del interés del párroco de turno, en la ciudad de Zamora, donde tal vez uno y otro fueron mayores, la práctica totalidad de sus parroquias mantuvo series bastante regulares y fidedignas de defunciones, incluso de defunciones infantiles, desde mediados o el último cuarto del citado siglo (desde 1660-1680 aproximadamente, según los casos).



De todos modos, el que una categoría específica de libros plantee consistentes dudas respecto de su afianzamiento a fines del siglo XVII, no debería impedirnos hacer esto último extensivo ni a todos los registros como sistema unitario y global de anotaciones, ni tampoco a fechas precedentes. En este sentido, con todos nuestros datos en la mano, creemos que el objetivo inicialmente propuesto, es decir, la «consolidación» más o menos definitiva de ese tipo de práctica parroquial, puede darse por alcanzado a partir del tercer o, como mucho, el último cuarto de dicho siglo, aunque con las consabidas y ya citadas limitaciones.

Una vez conseguido —allá por los años 1580/1590— que los libros de bautizados, casados y difuntos estuvieran presentes en un número aceptable de parroquias, y sin que por ello disminuyeran los esfuerzos por lograr su total implantación en la diócesis, las autoridades eclesiásticas comenzaron rápidamente a mostrar un enorme interés por que el contenido de las actas adquiriese la mayor coherencia y uniformidad posibles. Así, ya por tales fechas, conforme se promulgaban órdenes de carácter general señalando la categoría o categorías de los registros a mantener, poco a poco se fueron introduciendo una serie de precisiones relativas a los datos que debían consignarse en cada uno de ellos.

Pese a que podría encontrarse algún que otro precedente aislado más antiguo, uno de los primeros y mejores ejemplos de esta nueva política, de esta nueva preocupación episcopal, es el que nos ofrece el ya repetidas veces citado ciclo de decretos de los años 1584-1586; puesto que aquí, según hemos visto anteriormente, a la vez que se establecía la obligación de llevar cuatro tipos diferentes de libros, se daban, además, instrucciones y muy puntuales que en la práctica venían a constituir todo un formulario para el asiento de las sepulturas. Ciertamente, sorprende un tanto que fuera esta clase de registros la que antes que ninguna otra requiriera la atención de los visitantes. Aunque quizás no demasiado; sobre todo si se atiende al hecho de que eran los peor y más irregularmente llevados de todos, y a que los restantes (bautizados y desposados) entrañaban en tal sentido menos complicaciones al haber desarrollado, desde el mismo momento en que se implantaron, un modelo de anotación de elementos mucho más simples y sobre los que era más fácil obtener información.

En cualquier caso, muy pronto, tan sólo unos diez o doce años después, le tocaría el turno tanto a los bautismos como a los matrimonios. Fue en concreto durante los últimos meses de 1597 y los primeros de 1598 cuando por toda la ciudad se prescribieron fórmulas más o menos extensas destinadas a conseguir una mayor corrección formal de ambos tipos de actas, dejando de este modo establecidos unos modelos de asiento que, mejor o peor aplicados, en sus rasgos fundamentales van a perpetuarse por más de dos siglos. Con relación a los primeros, los bautismos, el contenido de la orden era exactamente éste:

«Ytem, vissitando el libro de baptizados le halló su merced no por tan buena orden como conbiene, [y] porque para en adelante el cura de esta yglesia o su lugarteniente o persona que por él administre el sacramento sepa el orden que se deve tener, mandó se guarde lo siguiente: Que en el dicho libro ponga por letras y no por sumas en tantos de tal mes y de tal año yo fulano, cura desta yglesia, o su lugarteniente, o con su liçençia, baptizé a fulano o fulana, hijo de fulano y fulana, nombrando el padrino y la madrina por sus nombres, y de dónde son vezinos; y si la criatura la baptizaren en casa por neçesidad, asiente el día que la baptizaron y el día en que la yglesia le puso los sanctos óleos y hizo los exorçismos: y si tal criatura fuere de las expósitas, lo espresse y no diga que

no tiene padre; y así lo cumplan so pena de excomunión y de mil maravedís por cada vez que lo contrario hiziere. Y que quando pusiere lo susodicho, ponga testigo y lo firme de su nombre»<sup>77</sup>.

Por lo que se refiere a los matrimonios, aunque en este caso el mandato era algo más escueto, no por ello dejaba de prestar atención a los elementos más definitivos del acta. En la parroquia de Santa Lucía, por ejemplo, mandábase que:

«... en el libro de desposados ponga por escrito la forma que se sigue: Yo fulano, cura desta yglesia, o fulano con su liçençia (...), desposé por palabras de presente que hizieron verdadero matrimonio, haviendo preçedido las moniçiones que mandó el Sancto Conçilio, a fulano y fulana, vezinos de tal parte, siendo sus padrinos fulanos, y lo firme de su nombre, attento que conbiene así al serviçio de Dios Nuestro Señor...»<sup>78</sup>

Es ahora cuando puede hablarse con entera propiedad de formularios «ad litteram».

Después de 1584-86 para las defunciones, de 1597-98 para los bautizados y los desposados, no fue mucho lo que se hizo respecto a esta cuestión que ahora nos ocupa. Con mayor o menor prontitud se irán adoptando los modelos de anotación prescritos en esos años, aunque casi siempre de un modo incompleto. Pese a constituir la legislación más estricta que hasta aquel momento se había promulgado en nuestra diócesis, muchos de los elementos informativos expuestos en aquellos mandatos aún no se anotaban regularmente un siglo más tarde. Como en ocasiones anteriores, hubo que seguir insistiendo en ello, reiterando total o parcialmente los mandatos y, más que nada, vigilando atentamente su cumplimiento.

Es precisamente en este contexto donde habría que situar el nuevo embate llevado a cabo en 1640. Tanto las actas de bautismos y matrimonios como las de sepulturas serán objeto de nuevas fórmulas de inscripción; o, mejor dicho, de viejas fórmulas ahora renovadas, actualizadas y, sólo en relación con determinados aspectos, ampliadas. Veamos también algunos ejemplos; si bien, tratando de no interrumpir nuevamente la exposición con prolijas noticias textuales, en esta ocasión nos limitaremos a señalar algunas de las innovaciones —las más notables— de todas cuantas van a producirse con relación a los decretos o formularios anteriormente promulgados.

Siguiendo un orden más o menos preestablecido, comenzáramos con las actas de bautismo. A este particular, que el asiento se efectúa el mismo día y hora en que se administró el sacramento, haciendo constar no sólo esta fecha sino también la correspondiente al nacimiento del niño<sup>79</sup>; la necesidad de especificar su

<sup>77</sup> Cf. A. P. San Andrés (ZA), *Libro n.º 16*, fol. 19v. Visita de 28-II-1598. Aunque con algunas variaciones (muy ligeras), este mandato se dictaría también en las parroquias de San Cipriano (*Libro n.º 15*, fol. 77v. Visita de 28-II-1598), San Ildefonso (*Libro n.º 10*, fol. 109. Visita de 18-XII-1597), San Julián (*Libro n.º 3*, fol. 43-43v. Visita de 21-II-1598), San Leonardo (*Libro n.º 11*, fol. 21. Visita de 16-III-1598), Santa Eulalia (*Libro n.º 6*, fol. 20v. Visita de 24-II-1598) y Santa Lucía (*Libro n.º 25*, fol. 68v.-69. Visita de 26-II-1598). Todas ellas de la ciudad de Zamora. Para el resto de la diócesis, estas órdenes fueron algo posteriores (a partir de junio de 1598).

<sup>78</sup> Cf. A. P. Santa Lucía (ZA), *Libro n.º 25*, fol. 69. Visita de 26-II-1598. Como ocurriera con los bautismos, el mandato se reproduciría en otras muchas parroquias de la capital (Vid. las noticias y referencias dadas en la nota anterior).

<sup>79</sup> La inclusión de este dato se justificaba bien de una forma genérica («porque conviene mucho se sepa»), bien por la importancia que en el orden jurídico-administrativo comenzaban a cobrar los

legitimidad o ilegitimidad (si era legítimo o natural); así como una rarísima indicación para que no se refieran las profesiones de los padres cuando estos sean «oficios mecánicos»<sup>80</sup>, fueron las principales novedades introducidas. En cuanto a los desposorios, la verdad es que apenas si van a producirse cambios de cierta consideración. Se exigirá, en efecto, que de ahora en adelante conste el nombre de los padres de todos aquellos que contraen matrimonio, debiéndose indicar, además, la naturaleza y/o vecindad tanto de los unos como de los otros: dos informaciones de singular trascendencia para el análisis histórico-demográfico. Pero hecha excepción de estos, el resto de los datos que desde aquel momento debían figurar en el acta irían referidos principalmente a una serie de detalles sobre las particularidades canónico-administrativas de la ceremonia. O sea, si precedieron o no todas las amonestaciones; si existió o no algún impedimento; si hubo dispensa bien para alguna de las amonestaciones, bien para el grado de parentesco que pudiera existir; si mediaron o no licencias eclesiásticas y de qué tipo eran; en su caso, la fecha y circunstancias de la velación; etc... Finalmente, y por lo que se refiere a las sepulturas, poco es lo que podemos decir<sup>81</sup>. Desde el punto de vista demográfico-estadístico nos parece que tiene un enorme interés la nueva exigencia de inscribir el estado civil del fallecido (si era «soltero», «casado» o «clérigo»), su procedencia geográfica, y siendo casado, el número de hijos que tenía. Al igual que ocurría con las actas de los desposorios, todo lo demás se reduce a que se hagan mayores precisiones en relación con los sacramentos administrativos al moribundo, con la cuantía y la calidad de las mandas encargadas en el testamento (oficios, ofrendas, misas y otros legados píos,...), debiéndose prestar, asimismo, una mayor atención a las defunciones «ab intestato».

Superado el meridiano de este siglo, y antes de iniciarse el siguiente, no vuelven a aparecer formularios de ningún tipo. De manera que con los elementos básicos establecidos allá por 1580-1590, a los que luego se añadirán los más específicos de 1640, los modelos de anotación quedaron establecidos prácticamente a perpetuidad<sup>82</sup>.

registros («para mayor beneficio de los que les importare provar su edad») (Vid. A. P. San Ildefonso (ZA), *Libro n.º 10*, fol. 297v. Visita de 13-V-1640; y *Libro n.º 2*, fol. 41v. Visita de 22-V-1640).

<sup>80</sup> Los mandatos se refieren concretamente a que «en los dichos asientos no se pongan los oficios de los padres de bautizados, no siendo oficios nobles» (Vid. A. P. Santa María la Nueva (ZA), *Libro n.º 2*, fol. 45. Visita de 20-VI-1640); o a que no se indiquen «los oficios mecánicos que tubieren los padres de los bautizados», «porque no es de sustancia» (Vid. A. P. San Ildefonso (ZA), referencias dadas en la nota precedente). Esto no sería sino un reflejo —otro más— de la reacción nobiliar, del proceso de encastamiento social que sufre la sociedad castellana durante los años mil seiscientos.

<sup>81</sup> En el caso de las defunciones, no sería del todo correcto hablar de órdenes o formularios — como se prefiera— del año 1640. Según queda dicho, este tipo de mandatos se prodiga a lo largo de los siglos XVII y XVIII, y en casi todos ellos, dado el sistemático incumplimiento de los mismos, se abordaría de un modo u otro el problema de los contenidos. De aquí que para la redacción de estas breves notas, y buscando con ello puntos de referencia que permitieran la comparación entre los tres tipos de registros, nos hallamos visto obligados a recurrir a una serie de decretos no de la fecha mencionada exactamente, sino más o menos próximos a ella. Las referencias concretas de estos documentos son las que siguen: A. P. San Cipriano (ZA), *Libro n.º 15*, s. fol. Visita de 28-VIII-1620; A. P. San Ildefonso (ZA), *Libro n.º 10*, fol. 298. Visita de 13-V-1640; A. P. San Simón (ZA), *Libro n.º 8*, fols. 102 y 128. Visitas de 7-IX-1631 y 3-IX-1637; y A. P. San Simón (ZA), *Libro n.º 6*, fol. 266v. Visita de 11-II-1666.

<sup>82</sup> Después de 1650, la única novedad de cierta importancia que quedaba por introducir era la que se refería a la inscripción obligatoria de los difuntos párvulos. Sin embargo, nada se dispuso al

Un tercer bloque de medidas completa la panorámica que sobre esta etapa final venimos ofreciendo. Se trata, en efecto, de todas aquellas cuya principal y casi única finalidad era conseguir de los clérigos el máximo orden, la máxima corrección posible de los libros o registros que estaban obligados a llevar, así como la conservación material en las condiciones más adecuadas de los que habían ido confeccionándose a lo largo de los años. Los objetivos, como puede apreciarse, seguían siendo muy similares a los anteriores: es decir, asegurar su autenticidad, su claridad y su integridad. No obstante, tanto la enorme variedad y disparidad de acciones y mandatos como su carácter asistemático (se las encuentra desde fines del siglo XVI hasta comienzos del XVIII) nos impide en este caso ser todo lo exhaustivos que hubiésemos deseado. De todos modos, existe una serie de temáticas fundamentales, en torno a las cuales es posible agrupar las actuaciones más sobresalientes del periodo.

En principio, se intentaría por todos los medios suprimir cuantas irregularidades pudieran detectarse al inspeccionar los libros de asiento. En este sentido, son bastante frecuentes los decretos —siempre muy puntuales— encaminados a corregir o completar el contenido de ciertas actas no conformes por entero a las instrucciones dadas previamente<sup>83</sup>. Muchos fueron, asimismo, los mandatos que de una u otra manera se relacionaban con los problemas derivados de la propia forma e integridad de los documentos. Así, por una parte, se exigirá la división o separación de los libros, para que en adelante cada uno de ellos incluyera tan sólo una categoría concreta de actas<sup>84</sup>; por otra, que cada uno de estos libros,

particular. Revisado un buen número de mandatos dados tanto en los libros de asientos como en los de visita, en la ciudad y en los pueblos de la diócesis, y hasta comienzos del siglo XIX, nada, ninguna disposición hemos podido localizar que haga referencia a tan importantísimo punto. La única excepción la tenemos en la feligresía de San Julián, en Zamora, donde aparecen un par de ellas, ciertamente indirectas. La primera, del año 1616, ordenaba el asiento de todas las personas que murieren «ansí grandes como pequeños», sin más precisiones. La segunda, de 1666, apenas difería del anterior, salvo en los términos utilizados: en esta ocasión se decía «sean párvulos o personas mayores» (Cf. A. P. San Julián (ZA), *Libro n.º 3*, fol. 59v. Visita de 20-IV-1616; y *Libro n.º 1*, fol. 23. Visita de 12-IV-1666). Cuando ya en el siglo XVIII las autoridades disponen alguna instrucción al respecto (por ejemplo, que se haga constar el nombre de los niños), los textos dan a entender que existía una práctica seguida desde tiempo atrás (Vid., entre otros muchos, A. P. San Cipriano (ZA), *Libro n.º 12*, fol. 13. Visita de 4-V-1752).

<sup>83</sup> Un buen ejemplo nos lo brindan de nuevo los libros parroquiales de San Julián. El insatisfactorio estado de algunos de ellos obligaría al visitador a señalar uno por uno los diversos errores apercibidos, dejando bien claro que era todo lo contrario lo que debía hacerse. El documento dice así: «Ottrosí, de la visita del libro de bautizados y de difuntos [se deduce] que el dicho cura no ha guardado ni cumplido la orden que se le ha mandado en las visitas antes de ésta (...), porque el libro de los bautizados en algunas partes lo tenía en blanco, sin nombre del baptizado ni de padrinos, e que no tiene firmado cada bautizado de por sí como se requiere; y que en el libro de los difuntos no tiene tan por estenso puesto lo que conviene para que se sepa lo que conviene al alma del tal difunto (...), y se le apercive y manda de aquí adelante tenga mucha cuenta y cuidado de que en los dichos libros no haya blanco alguno...» (Cf. A. P. San Julián (ZA), *Libro n.º 3*, fol. 35v.-36. Visita de 16-I-1594).

<sup>84</sup> Cuando menos hasta fines del siglo XVI, la mayoría de las parroquias habían reunido en un mismo libro bautismos, matrimonios y entierros, dando lugar muchas veces a graves errores y confusiones. Así pues, el objetivo de estas nuevas órdenes (las más antiguas datan del primer decenio del nuevo siglo, concretamente de 1603-1609) era lograr que una vez agotados los libros primitivos, se fueran abriendo otros nuevos donde cada tipo de acta tuviera su particular cabida. O al menos, como se pone de manifiesto en todas ellas, que los bautismos fueran apartados de los demás, pues una división definitiva no se establecería antes de concluir el siglo XVII (en la parroquia de San Andrés, la pionera, en octubre de 1701).

viejos o nuevos, se numeren, intitulen y folien convenientemente, «por los fraudes que podía haber en no estar por este horden» nos dicen los textos<sup>85</sup>. Y hay igualmente indicaciones para que sea siempre el titular de la parroquia quien efectúe las inscripciones «de su letra y no de mano de otro», firmándolas con su nombre, tratando con ello de garantizar en mayor medida la autenticidad del registro<sup>86</sup>; para que no se dejen espacios en blanco entre acta y acta<sup>87</sup>; o bien, para que se manden encuadernar los libros cuando su estado de deterioro fuese avanzado.

Tan numerosas, variadas y frecuentes medidas como las que acabamos de mostrar no pudieron por menos que contribuir a un mayor perfeccionamiento de las estadísticas parroquiales y a asegurar su buen orden tanto externo como interno. Pero si todas ellas tienden progresivamente a extremarse durante el transcurso del siglo XVII es por algo más. Existieron también razones externas — diríamos — al propio sistema de registros que llevarían a acentuar la vigilancia sobre párrocos y asientos. En este sentido, hay una serie de aspectos (en especial aquellos que tenían algo que ver con la autenticidad y la custodia de esta documentación) que pasan automáticamente a primer plano cuando la sociedad en general y las autoridades eclesiásticas en particular se percatan de sus posibles utilidades extracanálicas, cuando, tal como se indicó más arriba, entre estos sectores comienza a advertirse el enorme valor que podían tener para las habituales verificaciones jurídicas y administrativas.

De todo esto, de esta toma de conciencia, guardan buena memoria nuestros archivos. Recordemos, por ejemplo, que ya en 1640, al introducir el nuevo formulario para la inscripción de los bautismos, se precisaba ser «para mayor beneficio de los que les importare provar su edad»<sup>88</sup>. Desde este instante, y hasta los años 1700-1705 en que finaliza nuestro estudio, van a esgrimirse toda clase de argumentos. La obligatoriedad de registrar la fecha de nacimiento de los bautizados se decía ser «para obiar muchos embaraços que por esta çircunstançia suelen dimanar»; para evitar «muchos pleitos e inconbenientes que se siguen de no hacerlo así»; o, el más expresivo de todos, «por lo mucho que importa para las órdenes, erençias, subçesiones de bínculos y otras diversas cosas sobre que cada día hay pleitos, para excusarlos»<sup>89</sup>. En el caso de las sepulturas, precisar en el acta ante quién se hizo el testamento era de la mayor importancia, «pues de haçerlo así se obian muchos pleitos y disensiones»<sup>90</sup>. Y, ya para acabar, cuando en la parroquia de San Andrés, empezando el siglo XVIII, se ordena proceder a la separación de los libros de bautismos, matrimonios y defunciones, ello sería «aten-

<sup>85</sup> Cf. A. P. San Salvador (ZA), *Libro n.º 8*, fol. 5v. Visita de 18-IX-1602. Mandatos de esta índole se dictarían también en las parroquias de San Andrés, San Esteban, San Julián, San Leonardo y Santa Eulalia, y todas ellas entre los meses de marzo y junio de 1603.

<sup>86</sup> Cf. A. P. San Simón (ZA), *Libro n.º 8*, fol. 102. Visita de 1-IX-1631.

<sup>87</sup> «... mandó Su Ilustrísima todo se escriba por letra, y que entre cláusula y cláusula no se deje baçio en que se pueda escribir otra, y la firma sea en renglón aparte» (Cf. A. P. Santa Eulalia (ZA), *Libro n.º 1*, fol. 141. Visita de 27-VIII-1674).

<sup>88</sup> Vid. supra nota 79.

<sup>89</sup> Cif. A. P. San Simón (ZA), *Libro n.º 2*, fol. 39v. Visita de 10-X-1677; A. P. San Leonardo (ZA), *Libro n.º 2*, fol. 102. Visita de 1676 (no consta el día ni el mes); y A. P. San Bartolomé (ZA), *Libro n.º 3*, fol. 96v. Visita de 19-IX-1662. Todas estas indicaciones se repetirían literalmente en otras muchas parroquias de la ciudad y el resto de la diócesis a lo largo del período señalado (fundamentalmente en torno a 1662, 1676-1677 y 1695-1705).

<sup>90</sup> Cif. A. P. San Simón (ZA), *Libro n.º 6*, fol. 278. Visita de 10-X-1677.

diendo a los ynconbenientes que se pueden originar pidiendo algún tribunal superior uno de los libros, que entonces es preziso remitirlos todos sin nezesidad»<sup>91</sup>. Indudablemente, los registros parroquiales adquieren a partir de entonces una nueva dimensión; pero una dimensión que, ante la pasividad manifiesta de las autoridades civiles, contribuirá, por otra parte, a salvaguardar su continuidad, su integridad y su preservación ante el implacable paso de los años.

Hasta aquí los principales capítulos de esta sucinta y particular historia; hasta aquí los hechos y rasgos esenciales de un proceso secular que todavía en el año 1700 no habría concluido, si bien ya había cubierto sus más importantes etapas. Por lo que hemos podido observar, traspasado el umbral de la nueva centuria, o incluso —si se quiere— traspasado el meridiano de la centuria anterior, la actividad legislativa se debilita enormemente<sup>92</sup>, las visitas pastorales se espacian hasta limites insospechados<sup>93</sup>, tal vez porque ni una ni otra fueran ya tan necesarias como cien o ciento cincuenta años antes. Continuará preocupando, eso sí, la corrección, la forma de los asientos al igual que su integridad y su correcto estado de conservación; pero las grandes medidas, las que habían hecho posible el adecuado desarrollo del sistema de registros, estaban tomadas desde hacía algún tiempo.

Llegado, por tanto, el momento de la recapitulación, poco más podría añadirse a todo lo dicho. A lo largo de estas páginas creemos haber dejado bien claros al menos dos puntos fundamentales. En primer lugar, que los registros parroquiales nacieron indiscutiblemente de una preocupación de las jerarquías diocesanas por ordenar la vida pastoral y litúrgica de la Iglesia y el pueblo cristiano sometidos a su autoridad; una preocupación, no lo olvidemos, que antecede en más de un siglo al magno Concilio de Trento, por lo que éste, y a pesar de sus inestimables aportaciones, se habría limitado en principio a «promover, sancionar y generalizar un uso ya en vigor en numerosas diócesis, aunque su práctica fuera aún muy caprichosa»<sup>94</sup>. Y en segundo lugar, que durante estos dos siglos las anotaciones parroquiales progresaron paulatinamente, adquiriendo al tiempo un grado de fiabilidad y de seguridad cada vez mayores, gracias sobre todo a las abundantes, continuas y cada vez más estrictas disposiciones promulgadas por las autoridades eclesiásticas, en ningún caso merced a la eficacia o la libre iniciativa de los párrocos. Y aunque todas las normas establecidas fueron ciertamente incapaces de acabar con las deficiencias y las ocultaciones propias de estas fuentes, creemos que la paciente labor desarrollada por los visitantes, aplicando aquéllas y limitando y corrigiendo cuantas arbitrariedades se observaran, contribuiría al menos a que su proporción se redujera con el transcurso del tiempo.

<sup>91</sup> Cif. A. P. San Andrés (ZA), *Libro n.º 16*, fol. 203. Visita de 18-X-1701.

<sup>92</sup> Con posterioridad a 1700, tan sólo han llamado nuestra atención algunas de las disposiciones dictadas a comienzos del siglo XIX, y más concretamente aquellas que se referían tanto al registro de las fechas específicas de defunción (no sólo las de los enterramientos, que eran las únicas que hasta entonces se habían hecho constar), como al asiento de las edades de los fallecidos, fueran estos párvulos o adultos. Respecto de las primeras, vid. A. P. San Cipriano (ZA), *Libro n.º 12*, fols. 160-160v. Visita de 16-VI-1802. En cuanto a las segundas, A. P. Santa Lucía (ZA), *Libro n.º 14*, fols. 173v.-174. Visita de 24-II-1806; o A. P. San Vicente (ZA), *Libro n.º 12*, fols. 23v-24. Visita de 8-III-1806.

<sup>93</sup> En ciertas parroquias de la ciudad (Santa Lucía, San Vicente,...) no se realizó visita alguna entre 1752 y 1779; en otras, como San Cipriano, el plazo se alargaría desde la primera de esas fechas hasta 1789.

<sup>94</sup> Cf. R. Mols: «Les origines pastorales...», p. 442.

No deja de apreciarse, en fin, una estrecha relación entre disposiciones legales por una parte, e implantación, desarrollo y calidad de los registros por otra. De aquí, la utilidad —relativa si se quiere— de conocer con un mínimo detalle la historia jurídica, la historia interna y particular de nuestras fuentes demográficas parroquiales.